

ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027 Y EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ESTE.

GLOSARIO

Abreviatura	Significado
Acciones afirmativas	Medidas temporales destinadas a corregir desigualdades históricas y asegurar la inclusión de grupos subrepresentados.
Ayuntamientos	Órganos de gobierno municipal integrados por presidente, síndicos y regidores.
Candidatura indígena	Postulación de persona que se autoidentifica como indígena y acredita la pertenencia a una comunidad indígena.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General	Máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Local	Constitución política del Estado de Hidalgo.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Diversidad sexual	Inclusión de personas que se identifican dentro de la

CONSEJO GENERAL

Diputaciones locales	comunidad LGBTIQ+ en la postulación de candidaturas. Representantes electos para integrar el Congreso del Estado de Hidalgo.
GAP	Grupos de atención prioritaria.
Instituto Electoral/IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Grupo poblacional integrado por personas de entre 18 y 29 años, considerado para garantizar su representación en cargos de elección popular.
Juventud	Principio constitucional que garantiza la participación equilibrada de mujeres y hombres en la postulación de candidaturas.
Paridad de género	Proceso Electoral Local.
PEL	Ciudadanía que presenta una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de manera permanente, al interactuar con diversas barreras del entorno, que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.
Personas con discapacidad	Reglas Inclusivas de Postulación de candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2026-2027 y Extraordinarios que deriven de este.
Reglas	

JUSTIFICACIÓN

1. El artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, reconocen que la igualdad y la no discriminación son principios fundamentales del Estado democrático. En consecuencia, se prohíbe toda forma de discriminación que tenga como

propósito o efecto anular, menoscabar o restringir los derechos y libertades de las personas, ya sea por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana. Este mandato constitucional obliga a todas las autoridades a garantizar que el acceso a los derechos políticos se dé en condiciones de igualdad sustantiva.

2. En consecuencia, todas las autoridades mexicanas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En cumplimiento de esta obligación, el Instituto Electoral ha implementado en procesos anteriores acciones para asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de grupos históricamente vulnerados, en condiciones de igualdad.
3. Bajo este marco normativo, las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, consciente de esta obligación, ha venido desarrollando en procesos electorales anteriores diversas acciones afirmativas encaminadas a garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de grupos históricamente vulnerados, asegurando que su participación en la vida pública se realice en un entorno de igualdad y libre de discriminación.
4. Asimismo el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece como fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar elecciones periódicas auténticas y efectivas; promover el voto y difundir la educación cívica y la cultura democrática; así como prevenir, atender y sancionar la violencia política en razón

CONSEJO GENERAL

de género. Estos fines reflejan la obligación institucional de velar por la autenticidad del sufragio y por la consolidación de una democracia incluyente.

5. En procesos electorales anteriores, el Instituto Electoral ha generado acciones afirmativas para garantizar los derechos político-electorales de grupos en situación de vulnerabilidad. En seguimiento a esa ruta trazada, a partir de las normas previstas en el Código, resulta necesario, establecer medidas compensatorias para la elección de diputaciones y ayuntamientos, en aquellos casos en que existan personas pertenecientes a GAP —la postulación paritaria de mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad, jóvenes, integrantes de la diversidad sexual, personas migrantes y adultos mayores— que no se encuentren reguladas en la normatividad vigente a fin de permitirles ejercer sus derechos en condiciones de igualdad para su postulación en candidaturas y en algunos casos en la garantía de acceso a los cargos.
6. La paridad de género constituye una medida permanente que atraviesa todos los ámbitos de la sociedad y garantiza que las mujeres tengan aseguradas postulaciones en al menos el 50% de los espacios en los que se toman decisiones públicas. El artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con el artículo 24, fracción I de la Constitución Local, establecen la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes de garantizar la paridad entre los géneros. En relación con el artículo 115 de la CPEUM, esta obligación se extiende a los Ayuntamientos, protegiendo los derechos de hombres y mujeres por igual, incluyendo a las mujeres indígenas, conforme a la Jurisprudencia 48/2014 y la Tesis XLI/2014 de la Sala Superior.
7. La juventud, comprendida entre los 18 y 29 años, constituye un sector estratégico para la consolidación democrática, pues representa el relevo generacional y la innovación en la vida pública.
8. La comunidad LGBTIQ+ al igual que las personas con discapacidad han enfrentado

discriminación sistemática en el acceso a cargos públicos y en el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que ha limitado su visibilidad y representación en la vida democrática. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 207 fracción V contempla, para las Diputaciones, establece la obligación del Instituto Electoral de garantizar en al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y de género.

9. En ese sentido, las personas con discapacidad enfrentan barreras físicas, sociales y culturales que limitan su acceso a la vida pública y al ejercicio pleno de sus derechos político-electorales. Las últimas reformas al Código Electoral del Estado de Hidalgo constituyen un avance significativo en la tutela de los derechos político-electorales. Esta reforma incorporó disposiciones específicas que amplían la protección de ciertos sectores, como la obligación de garantizar la representación de personas jóvenes y de la diversidad sexual en listas de representación proporcional, así como el fortalecimiento de las medidas de inclusión para personas con discapacidad, asegurando que las sustituciones de candidaturas respeten su condición. Estas modificaciones y el presente proyecto reflejan el compromiso institucional de atender la progresividad de los derechos humanos y de consolidar un marco normativo incluyente.
10. El Código Electoral del Estado de Hidalgo no contempla actualmente acciones afirmativas específicas en favor de las personas adultas mayores, lo que genera una omisión legislativa que limita su acceso en condiciones de igualdad a cargos de elección popular. Por lo que, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2024, dictada en los expedientes TEEH-JDC-042/2024 y TEEH-RAP-006/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (TEEH), declaró fundada dicha omisión legislativa, vinculando al Congreso local a legislar y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) a implementar medidas transitorias que garanticen la participación política de este sector en tanto se reforma la ley. En este punto resulta relevante señalar que si bien se establece que la adecuación que debió realizar el

Congreso del Estado el plazo máximo para ello eran 90 días previos al inicio formal del Proceso Electoral Local 2026-2027, también lo es que para que este Instituto Electoral procediera a emitir algún lineamiento o regla para ese grupo de personas, primero resultaba necesario conocer si el Poder Legislativo lo llevaría a cabo, lo cual, vista la reforma publicada el pasado 14 de septiembre de 2026, y en la cual no fue incluida ninguna acción afirmativa para este sector de la población, se considera que, siendo evidente que esta autoridad administrativa electoral no podía cumplir dentro del mismo plazo fatal concedido al Congreso, el momento oportuno para tal efecto es precisamente en la aprobación de las presentes Reglas, derivado de que es en este momento en el cual se establecen los lineamientos generales para todas las postulaciones, incluyendo las de personas pertenecientes a este GAP.

11. La protección de los derechos humanos, en su vertiente político-electoral de las personas indígenas se encuentra reconocida en los artículos 1º y 2º, apartado A, fracción III y apartado B, primer párrafo, fracción VIII de la CPEUM, en la que prohíbe toda forma de discriminación, así como desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados. De igual manera, obliga a las autoridades a determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, garantizando la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.
12. El 22 de agosto de 2023 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo sendos Decretos, entre ellos el número 576, mediante el cual se reformaron una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de los derechos político-electorales de las personas indígenas, adicionando el Título X Bis al Código Electoral del Estado de Hidalgo, denominado: “De la participación de hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”. los cuales establecieron las bases para asegurar la representación política de

manera proporcional al porcentaje de personas indígenas de cada municipio, así como los criterios para acreditar la pertenencia indígena calificada y de la postulación de candidaturas indígenas para integrar el poder legislativo a través del sistema de partidos políticos.

13. Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas, resuelta el 07 de diciembre de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del Decreto 576 al establecer que, a partir de la fase deliberativa de la consulta no se llevó a cabo conforme al parámetro establecido por ese Alto Tribunal, vinculando al Congreso Local para que, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia, desarrollara las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas. No obstante, actualmente la autoridad responsable se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia, dejando sin asidero legal la garantía de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad.
14. En ese sentido, los instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), obligan al Estado mexicano y a sus instituciones a garantizar la participación plena y en condiciones de igualdad de los pueblos originarios en la vida política.
15. Históricamente, las comunidades indígenas han enfrentado exclusión y marginación en el acceso a cargos de elección popular, lo que ha limitado su representación en los órganos de gobierno. Por ello, las acciones afirmativas en su favor no constituyen privilegios, sino medidas de justicia que buscan equilibrar las condiciones de participación y asegurar que sus voces sean escuchadas en los espacios de decisión.
16. La experiencia electoral reciente ha demostrado que, sin medidas específicas, la representación indígena tiende a ser mínima o inexistente, incluso en municipios con alta

población originaria. Esta realidad evidencia la necesidad de establecer reglas claras que obliguen a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a postular personas indígenas, garantizando que la diversidad cultural del Estado de Hidalgo se refleje en sus órganos de gobierno.

17. La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha definido que la representación indígena debe observarse tanto en ayuntamientos como en diputaciones, reconociendo que la democracia mexicana debe ser incluyente y reflejar la pluralidad cultural del país. En este sentido, la paridad de género y la representación indígena son principios complementarios que fortalecen la legitimidad de los procesos electorales.
18. La inclusión de personas indígenas en las candidaturas contribuye a que las decisiones públicas reflejen la riqueza cultural y social del Estado de Hidalgo. Además, reconoce el aporte histórico de los pueblos originarios, visibiliza sus demandas y garantiza que sus intereses sean representados en los órganos de gobierno.
19. Con relación a este grupo, el pasado 13 de agosto de 2026, el Consejo General aprobó el *ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DE LOS FOROS REGIONALES DE DIÁLOGO, EN MATERIA INDÍGENA, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA EN EL PEL 2026-2027*, identificado con la clave IEEH/CG/015/2026, desplegando el IEEH una serie de actividades a fin de recabar opiniones y sugerencias para diseñar e implementar una acción afirmativa que permita corregir la desventaja actual y consolidar una democracia plural y representativa en la entidad, lo anterior, a través de la definición de los criterios de postulación para el PEL 2026-2027. Dicho ejercicio se desarrolló con las autoridades representativas de las comunidades o pueblos indígenas. Se destaca que la aprobación

del Acuerdo antes citado no recayó medio de impugnación.

20. Dicho ejercicio tuvo como fundamento los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 17, 18, 19, 32 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Comunidad Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador); 1° y 2°, Apartado B, fracción XV de la CPEUM; 5 de la Constitución Local; 12 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo y Jurisprudencia 37/2015, emitida por el TEPJF.
21. El 07 de octubre de 2026, en Sesión Ordinaria del Consejo General fue presentado el *INFORME GENERAL DE ACTIVIDADES SOBRE LOS FOROS REGIONALES DE DIÁLOGO, EN MATERIA INDÍGENA, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA EN EL PEL 2026-2027* (en adelante Informe General), instrumento que permite conocer el posicionamiento u opinión de las comunidades indígena, sobre criterios específicos para la postulación de personas indígenas en el PEL 2026-2027.
22. La emisión de estas reglas se justifica como un mecanismo indispensable para hacer efectivos los derechos de estos grupos, revertir desigualdades estructurales y asegurar que todas las voces de la sociedad hidalguense estén representadas en los órganos de gobierno. De esta manera, el Proceso Electoral 2026-2027 se desarrollará bajo los principios de igualdad, pluralidad y representatividad, consolidando una democracia incluyente y participativa.
23. También resulta conveniente establecer que para la Reglas, en concordancia con el Considerando Sexto de la Reforma publicada el pasado 14 de septiembre de 2026 a diversas porciones normativas del Código Electoral, entre otros el artículo 16 por el que se realiza una nueva forma de determinar los espacios en los cabildos de los 84

Ayuntamientos de la entidad, al tomar los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 para tales efectos, resulta conveniente que sea el mismo el que sirva de base para la emisión de las Reglas en todo lo que relacionado con los porcentajes poblacionales para la determinación de postulaciones de GAP que en su caso resulten necesarios.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

24. El Consejo General, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 66 del Código Electoral, posee la competencia para aprobar las presentes Reglas, cuyo propósito es garantizar la paridad de género y la inclusión de personas indígenas, personas con discapacidad, personas migrantes, integrantes de la diversidad sexual y de género, así como de la ciudadanía joven, en la postulación e integración tanto del Congreso del Estado de Hidalgo como de los Ayuntamientos, dentro del Proceso Electoral Local 2026-2027.
25. De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones constituye una función estatal que se ejerce a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.
26. Por su parte, el artículo 24, fracción III de la Constitución Local señala que la organización de las elecciones estatales y municipales es igualmente una función estatal, que se realiza mediante el Instituto Electoral, autoridad en la materia. Asimismo, el artículo 47 del Código Electoral establece que el Instituto es la máxima autoridad en materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad y objetividad.

27. De la misma forma, y de conformidad con lo dispuesto en las reformas aprobadas mediante el Decreto 621 publicado en el Periódico Oficial del Estado, relativas a la prohibición de reelección, derivado de que las mismas serán aplicables a partir de los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2030, para el Proceso Electoral Local 2026-2027, las personas que actualmente se encuentran en los cargos, podrán ser postuladas cumpliendo para tal efecto con el contenido de las Reglas.
28. Finalmente, conforme a los artículos 51 y 66, fracción I del Código Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de los reglamentos y acuerdos que se aprueben. En ejercicio de sus facultades, le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, además de aprobar y expedir los reglamentos, programas y demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del Instituto Electoral.

Motivación

29. La aprobación de las presentes Reglas se realiza en el marco de la obligación institucional de garantizar la postulación inclusiva de todas las personas que cumplan con los requisitos legales, así como a aquellas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, y se encuentra directamente vinculada con la reforma electoral al Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicada el 14 de septiembre de 2026, la cual introdujo cambios en la organización de los procesos electorales, así como en la integración de los órganos de representación popular.
30. Dicha reforma eliminó la figura de la sindicatura de primera minoría, redefinió la integración de los ayuntamientos conforme a rangos poblacionales y fortaleció la tutela de sectores

como la juventud, la diversidad sexual y las personas con discapacidad, incorporando reglas más claras para su postulación y participación efectiva. Estos ajustes reflejan el compromiso institucional de atender la progresividad de los derechos humanos y garantizar procesos electorales más incluyentes.

31. Sin embargo, la reforma también evidenció que existen grupos cuya postulación aún depende de medidas complementarias externas al Código, como las personas indígenas, migrantes y adultos mayores. En este sentido, las presentes Reglas se convierten en el instrumento indispensable para dar cumplimiento a la reforma, asegurando que estos sectores históricamente invisibilizados puedan ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.
32. Así las cosas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en ejercicio de sus facultades, tiene la obligación de implementar estas Reglas como un mecanismo necesario para consolidar la democracia sustantiva, plural y representativa en el proceso electoral 2026-2027.
33. Con el fin de asegurar que en el próximo Proceso Electoral Local 2026-2027, relativo a la renovación de las 30 diputaciones locales y de los integrantes de los 84 ayuntamientos de la entidad, se continúe con la consolidación de la paridad de género, la presencia indígena con pertenencia comunitaria acreditada, la participación de personas con discapacidad, de personas ciudadanas migrantes, de integrantes de la diversidad sexual y de género, así como de la ciudadanía joven y adultos mayores en la postulación en las candidaturas para la ocupación de cargos públicos de elección popular, razón por la cual resulta indispensable expedir reglas claras y puntuales que permitan garantizar la inclusión efectiva de estos sectores en la postulación de candidaturas.
34. La experiencia electoral ha demostrado que, sin lineamientos específicos, la representación de grupos históricamente vulnerados tiende a ser mínima o inexistente,

incluso en contextos donde su presencia social es significativa. Por ello, las Reglas se convierten en el instrumento necesario para asegurar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes cumplan con la obligación constitucional de garantizar igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación para el acceso a cargos de elección popular.

Estas reglas se estructuran en tres libros, para una mejor comprensión y aplicación sistemática:

- Libro Primero: Disposiciones Generales.
- Libro Segundo: De las postulaciones relativas a Diputaciones Locales.
- Libro Tercero: De las postulaciones relativas a los Ayuntamientos.

Del Libro Primero de las Reglas

35. En lo que respecta al Libro Primero, éste aborda las disposiciones generales aplicables a las postulaciones tanto de diputaciones como de ayuntamientos. En dicho apartado se establece el cumplimiento del principio de paridad de género, así como la obligación de garantizar la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, ciudadanía joven, integrantes de la diversidad sexual y de género, y personas migrantes, en el registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes.
36. Asimismo, dentro de este libro se incorpora un glosario de términos, el cual permite disponer de la información organizada de manera alfabética. Este recurso facilita a los lectores la comprensión de conceptos y definiciones, brindando claridad sobre palabras que pudieran resultar desconocidas o poco familiares, asegurando así una mejor interpretación y aplicación de las Reglas.

Del Libro Segundo de las Reglas

37. El Libro Segundo contiene las normas específicas que regulan la manera en que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán llevar a cabo sus postulaciones en las diputaciones locales para el próximo proceso electoral. Dichas disposiciones se encuentran alineadas con lo establecido en el Código Electoral y ponen especial énfasis en aspectos particulares que resultan fundamentales para garantizar la inclusión y representatividad en la integración del Congreso del Estado, en términos de lo ya regulado en el Código Electoral en materia de paridad de género, personas ciudadanas jóvenes, así como para las personas de la diversidad sexual y de género así como con alguna discapacidad, e incorporando por segunda elección consecutiva a las personas migrantes y por primera ocasión a las personas adultas mayores.
38. En el caso particular de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se garantiza su postulación y acceso al cargo por el principio de mayoría relativa, al contar con su postulación en los seis distritos electorales así reconocidos.
39. Como se señaló en el apartado de Justificación, del Informe General se desprende que el 91.36% de las participaciones están de Acuerdo que, en los Distritos Electorales Locales Indígenas determinados por el INE, mediante acuerdo INE/CG869/2022, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postulen a personas que de acuerdo con sus "costumbres y tradiciones" se autoadscriban y pertenezcan a una comunidad indígena. Lo anterior, a través de los mecanismos señalados en las Reglas Inclusivas de Postulación.
40. Ahora bien, es importante destacar que, referente al criterio para la acreditación de la Pertenencia Indígena Calificada de las candidaturas indígenas y en concatenación con los resultados de la pregunta 3 de los Foros Regionales de Diálogo, la cual contempla reconocer el documento indicado para confirmar la Pertenencia Indígena Calificada de una persona candidatada a una comunidad indígena, el 56.38% de las autoridades

representativas participantes confirmaron que el Acta de Asamblea General Comunitaria es valorada como el medio de prueba (documento) con mayor legitimidad.

41. Por otro lado, se detectó que el 47.74% de las autoridades representativas participantes en los Foros Regionales de Diálogo, coincidieron en que la Asamblea General Comunitaria es la autoridad que debe otorgar los medios de prueba (documentos) para demostrar que realmente una candidatura indígena postulada, pertenece a una comunidad indígena.
42. En ese contexto, los partidos políticos deben definir y difundir criterios claros y objetivos que aseguren la paridad de género y la igualdad sustantiva en el acceso a derechos políticos de todos los grupos (mujeres, hombres, personas indígenas, con discapacidad, jóvenes, diversidad sexual y de género, adultas mayores y migrantes). Para tal efecto, deberán hacer públicos sus criterios, informando de ello al Instituto Electoral, describiendo la forma en que habrán de dar cumplimiento a dicha obligación.
43. Una vez concluido el plazo, el Instituto Electoral solicitará a los partidos evidencia de la fecha y los medios en que hicieron públicos dichos criterios. Esta información se difundirá para garantizar transparencia y dar certeza a la ciudadanía sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de inclusión y paridad.
44. Si un partido no publica sus criterios, se iniciará un Procedimiento Sancionador conforme al artículo 300 del Código Electoral. Esto asegura que la obligación no sea meramente formal, sino vinculante, con consecuencias jurídicas en caso de omisión.

Requerimientos en postulaciones a Diputaciones

45. Cuando en la verificación se detecte que un partido político, coalición o candidatura independiente no cumple con los requisitos establecidos en las Reglas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral procederá a notificar formalmente los requerimientos

correspondientes, todo ello bajo los plazos y procedimientos establecidos en el Código Electoral.

Sustituciones

46. Cada disposición está diseñada para proteger a un grupo específico —personas indígenas, con discapacidad, jóvenes, diversidad sexual y de género, migrantes y adultas mayores— y establece que las sustituciones deben respetar la misma calidad de la candidatura, evitando cancelaciones que eliminen su representación.
47. En cuanto a la **renuncia de candidaturas**, las reglas señalan conforme lo dispuesto en el artículo 124 del Código Electoral reformado el pasado 14 de septiembre, que **no procederá la sustitución** cuando ésta se presente dentro de los quince días anteriores a la celebración de la jornada electoral. Esto significa que, aunque una persona candidata decida renunciar fuera del plazo para la impresión de las boletas, su nombre permanecerá en la boleta tal como fue registrado, sin posibilidad de reemplazo.

Fórmulas incompletas

48. Ese apartado explica cómo deben integrarse las fórmulas de candidaturas y qué sucede si se presentan incompletas. La regla general es que las fórmulas deben estar conformadas por propietario/a y suplente del mismo género, con la excepción de que, si el propietario es hombre, la suplente puede ser mujer.
49. Si se solicita el registro con fórmulas incompletas, el Instituto notificará para que se subsanen dentro de los plazos establecidos. Si no se corrigen, el Instituto puede otorgar el registro de esas fórmulas incompletas, analizando cada caso en particular, con el objetivo de no afectar el derecho de las personas que fueron postuladas

oportunamente.

Libro Tercero

50. Este Libro aborda las disposiciones relativas a las postulaciones en los **ayuntamientos**. Este apartado se centra en las reglas específicas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deben cumplir para garantizar la inclusión, la paridad de género y la representación de los grupos de atención prioritaria en la integración de las planillas municipales.

Acciones afirmativas y progresividad de derechos

51. Resulta relevante señalar que, conforme lo dispone la Tesis de Jurisprudencia Electoral con clave III/2023 y rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD** en la cual de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la recomendación 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y la opinión consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre su mayor beneficio, por lo que tal interpretación sólo puede conducir a su optimización progresiva, debiendo aplicarse el principio pro persona: De esta tesis sobresale que las acciones afirmativas deben cumplirse por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la

persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente. Lo anterior con la finalidad de evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados.

Es así que si bien en las fórmulas integradas por personas de GAP sólo pueden contabilizarse para un grupo, con el fin de evitar que una misma candidatura se use para cumplir varias calidades y se reduzca la representación de otros sectores vulnerables, tenemos una excepción solo para el caso de los municipios de Ixmiquilpan y Huejutla de Reyes en los cuales se podrán presentar hasta dos concurrencias, de grupos de atención prioritaria, ello derivado de la disminución del número de integrantes de los ayuntamientos y la inclusión de éstos GAP a fin de que no se pierda representación en esos contextos.

52. Con estas Reglas se garantiza que cada grupo históricamente invisibilizado tenga presencia real en las postulaciones a los Ayuntamientos, respetando la autodeterminación de las personas y lo que acuerden con partidos, coaliciones o candidaturas comunes.

Paridad de Género

53. Este apartado desarrolla la paridad de género como principio permanente que atraviesa todos los ámbitos de la vida pública y asegura que las mujeres tengan garantizada la postulación en al menos el 50% de los espacios para tal efecto. Se explica que la paridad deberá cumplirse a través de los bloques de competitividad o rentabilidad conforme lo dispone el Código Electoral y en sus tres dimensiones: horizontal, vertical

y sustantiva, lo que implica que las mujeres participen en igualdad en todos los cargos de los 84 ayuntamientos de Hidalgo.

54. La postulación paritaria se fundamenta en la CPEUM y la Constitución Local, así como en criterios de la Sala Superior, que obligan a partidos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a garantizar la paridad, incluyendo a mujeres indígenas. También se establece que, en caso de candidaturas impares, la mayoría debe asignarse a mujeres, pero considerando el conjunto de los ayuntamientos para evitar distorsiones en la postulación. En todos los casos se deberá cumplir con la paridad horizontal y vertical, referente a la alternancia de género, así como la sustantiva integrando los municipios indígenas a los bloques correspondientes, observando la postulación indígena paritaria y respetando la relativa a las personas pertenecientes a los GAP.
55. El apartado regula además la alternancia en las listas de candidaturas, la obligación de registrar fórmulas con propietario y suplente del mismo género, salvo cuando la persona propietaria sea hombre, su suplente podrá ser mujer, y la verificación por parte del Instituto Electoral para corregir incumplimientos, privilegiando acciones que benefician a las mujeres. Finalmente, se prevé que las mujeres no sean relegadas a municipios con menor votación y se fijan reglas específicas para bloques impares, asegurando que la distribución favorezca la igualdad sustantiva en la representación política.

Postulación de Personas Indígenas

56. Con el fin de reconocer, proteger y potenciar la participación política de las comunidades indígenas en el PEL 2026-2027, los municipios se dividirán en: municipios indígenas y municipios con representación indígena, conforme a las Reglas.

57. Del Informe General se desprende que el 90.95% de las participaciones está de acuerdo que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postulen a personas indígenas para integrar las planillas en los Ayuntamientos, conforme al porcentaje de población, que de acuerdo con sus "costumbres y tradiciones" se autoadscriban y pertenezcan a una comunidad indígena.
58. Bajo esta consideración y ante la ausencia de legislación en el Código Electoral Local que permita garantizar la representación de personas indígenas en la integración de las planillas para la elección de los ayuntamientos, resulta fundamental establecer los espacios de representación que se aplicaron en el PEL 2023-2024, a fin de no vulnerar la participación político-electoral de los pueblos y comunidades indígenas, en el ejercicio al derecho al acceso de un cargo de elección popular de este grupo poblacional.

TABLA DE POSTULACIÓN INDÍGENA MUNICIPAL EN LA ELECCIÓN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS	
Porcentaje de población indígena en los municipios	Porcentaje de postulación de personas indígenas en las planillas en el sistema de partidos políticos
a) Municipios cuyo porcentaje de población indígena sea menor del 35%, pero cuenten con comunidades originarias dentro del catálogo de comunidades indígenas para el Estado de Hidalgo	Por lo menos una postulación en la fórmula propietaria y suplente
b) Mayor del 35% / menor al 50%	35%
c) Mayor del 50.01% / menor del 65%	50%
d) Mayor del 65.01% / menor del 80%	65%
e) Mayor del 80.01%	80%

59. Ahora bien, en la postulación de candidaturas indígenas, únicamente se otorgará el registro a aquellas que cumplan con los requisitos que establecen las Reglas para estas figuras. De igual forma, conforme a los resultados obtenidos en los Foros Regionales de

Diálogo, para la acreditación de la Pertenencia Indígena Calificada de las candidaturas indígenas, el 56.38% de las autoridades representativas participantes confirmaron que el Acta de Asamblea General Comunitaria es valorada como el medio de prueba con mayor legitimidad.

60. Asimismo, se identificó que el 47.74% de las participaciones de las autoridades representativas de las comunidades indígenas en los Foros Regionales de Diálogo coincidió que la Asamblea General Comunitaria es la Autoridad que debe otorgar los medios de prueba (documentos) para demostrar que realmente pertenece a una comunidad indígena para la postulación de una candidatura en el sistema de partidos.
61. Los resultados obtenidos, refuerzan lo estipulado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el *Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas*, al establecer que: *“en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las determinaciones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios (SUP-REC-861/2014)”*.

Postulación de personas con discapacidad

62. Por lo que hace a este grupo de atención prioritaria, y en atención al artículo 13 del Código Electoral, los partidos políticos, por sí mismos o a través del método de participación con el que determinen competir, así como las candidaturas independientes, deberán postular una fórmula completa para personas con discapacidad en cualquier lugar de la planilla por el principio de Mayoría Relativa en aquellos municipios de hasta 50,000 habitantes, y dos fórmulas completas en municipios de más de 50,000 habitantes.

63. Los municipios con más de 50,000 habitantes, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020, son 14: Actopan, Atotonilco de Tula, Cuautepec de Hinojosa, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zempoala. En municipios de hasta 50,000 habitantes, es decir, los 70 municipios restantes, deberán postular al menos una fórmula completa (propietario/a y suplente).
64. Este diseño busca garantizar que las personas con discapacidad tengan una representación efectiva en los ayuntamientos, tanto en municipios grandes como pequeños. La obligación de postular fórmulas completas asegura que la inclusión no sea simbólica, sino real y verificable, fortaleciendo la igualdad sustantiva y evitando que este grupo históricamente marginado quede fuera de los espacios de decisión política.

Postulación de personas ciudadanas jóvenes

65. Ese apartado dispone que los partidos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes deben garantizar la participación de personas jóvenes en los ayuntamientos, asegurando que ocupen uno de los cuatro primeros lugares de la planilla, exigiéndose que las fórmulas sean completas, con propietario y suplente menores de 30 años, respetando la paridad de género y la alternancia correspondiente, así como el resto de las postulaciones de personas integrantes de los GAP.

Postulación de personas de la diversidad sexual y de género

66. Este apartado contiene lo relativo a que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, deberán registrar en cualquier lugar de la planilla para integrar los Ayuntamientos, al menos una fórmula completa (propietaria y suplencia) integrada por personas de la diversidad sexual y de género, en los **14 municipios con más de 50,000** habitantes, respetando la paridad de género y la alternancia correspondiente, así como el resto de las postulaciones de personas integrantes de los GAP.

Criterios para garantizar el principio de paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes y personas de la diversidad sexual y de género.

67. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes deberán definir y hacer públicos criterios objetivos para garantizar la paridad de género y la igualdad de acceso a los derechos políticos de mujeres, hombres, personas indígenas, con discapacidad, jóvenes y de la diversidad sexual y de género. Estos criterios deben difundirse desde el inicio de las precampañas hasta el cierre del registro de candidaturas, y no basta con que afirmen que cumplirán la ley: deben demostrarlo con reglas claras y verificables.

68. Lo anterior con el fin de asegurar transparencia y certeza en el cumplimiento de las acciones afirmativas y de la paridad. Por ello, el Instituto Electoral verificará que los partidos acrediten cuándo y cómo hicieron públicos sus criterios, y en caso de incumplimiento se instaurará un procedimiento sancionador. Con esto se busca que la inclusión no sea meramente declarativa, sino vinculante y con consecuencias jurídicas, fortaleciendo la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas municipales.

Requerimientos

69. Ese apartado regula los requerimientos en la postulación de candidaturas, a partir de lo que dispone el Código Electoral. Si en la verificación se detecta incumplimiento u omisiones, la Secretaría Ejecutiva notificará al partido, coalición, candidatura común o independiente para que en un plazo de tres días subsane las deficiencias. Si no lo hace, se le requerirá nuevamente con un plazo de dos días, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá con la información disponible. Todo lo anterior garantizando orden y certeza en el proceso, evitando simulaciones y asegurando que las reglas se cumplan en tiempo y forma.

Del incumplimiento a los requerimientos

70. Este apartado regula el incumplimiento de los requerimientos en materia de paridad y acciones afirmativas y las consecuencias de ello, con relación a cualquier postulación y en particular cuando se trate de personas integrantes de los distintos GAP, siendo así que el Instituto Electoral aplicará medidas específicas a fin de garantizar las postulaciones.

Sustituciones.

71. Las sustituciones de candidaturas establecen que sólo serán válidas si cumplen con las mismas calidades o condiciones de la fórmula original. En el caso de candidaturas independientes, la persona propietaria que encabeza la planilla no puede ser sustituida en ninguna etapa del proceso electoral; si falta, se cancelará el registro de toda la planilla. Para las sustituciones de candidaturas indígenas, se exige cumplir con los requisitos de autoadscripción y pertenencia indígena calificada, además de contar con documentos comunitarios que respalden la postulación inicial.

72. De la misma forma, de conformidad con los artículos 117 y 211, fracción IV, del Código Electoral, siendo obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes así como candidaturas independientes de postular fórmulas y planillas completas en diputaciones y ayuntamientos según corresponda, el Consejo General al momento de determinar la procedencia de los registros, se pronunciará determinando la aprobación o negativa de cada candidatura postulada. En su momento, las asignaciones para completar los cargos se realizarán conforme a las Reglas que el órgano superior de dirección aprobará dentro del plazo legal ordenado por el legislador.

Dictámenes

73. Ante el elevado número de personas que participan en el proceso de registro de candidaturas y considerando la complejidad de verificar múltiples características particulares de cada grupo de atención prioritaria, resulta necesario optimizar los recursos institucionales. En ese sentido, y partiendo del principio de la buena fe como actuar institucional, solo se emitirán Dictámenes para personas indígenas o con discapacidad por fórmula de diputaciones o planilla de ayuntamientos según corresponda. En caso de que el dictamen sea de negativa también se emitirá de la misma forma para aquellas, no así para el resto de esos grupos que cuentan con medios específicos para su acreditación que no requieren dictaminación. De esta manera, se garantiza un procedimiento más ágil, eficiente y ordenado, sin menoscabo de la certeza y legalidad que deben regir el proceso electoral.

Máxima publicidad en las postulaciones a Diputaciones y Ayuntamientos

74. La sociedad hidalguense tiene derecho a conocer los nombres de quienes obtienen una candidatura al Poder Legislativo, así como las que contendrán para integrar los ayuntamientos, por ello y ante lo concluido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de diversas resoluciones como lo es la identificada con la clave 10703/21, el Pleno de ese

organismo resolvió que la sociedad tiene derecho a saber que personas son las que accedieron a una candidatura, instruyendo al sujeto obligado (en ese entonces al INE) para que: Proporcione a la parte recurrente la expresión documental que dé cuenta de lo siguiente: a) Nombre de las personas candidatas y a qué partido político pertenecen. b) Bajo qué principio contienden esas personas. c) Distritos o lugares de las listas en las que fueron postuladas. d) Nombres de las personas que resultaron electas por la acción afirmativa de diversidad sexual.

De las elecciones extraordinarias de Diputaciones Locales y Ayuntamientos

75. En el caso de que el Instituto Electoral organice un Proceso Electoral Extraordinario, las Reglas también contienen disposiciones aplicables en esos casos a fin de continuar garantizando la postulación bajo esa normatividad y con especial énfasis en los grupos de atención prioritaria.
76. Los formatos mencionados en las Reglas serán publicados con la aprobación de la Convocatoria dirigida a partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes registradas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para que postulen candidaturas.
77. Por todo lo anterior, para estar en condiciones de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como candidaturas, estén en posibilidades de observar los principios de paridad de género, presencia indígena con autoadscripción calificada, inclusión de personas adultas mayores, personas ciudadanas jóvenes, con discapacidad, migrantes y de la diversidad sexual y de género, propuestos para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2026-2027, lo conducente es arribar a los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las Reglas Inclusivas de Postulación de candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2026-2027 y Extraordinarios que deriven de este, mismas que forman parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Se ordena realizar todas las acciones tendentes a generar la traducción y difusión del resumen en las lenguas indígenas predominantes en el estado de las Reglas motivo del presente Acuerdo.

TERCERO. Publíquense las Reglas Inclusivas de Postulación de candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2026-2027 y Extraordinarios que deriven de este, en la Página web Institucional y la liga de esta en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo por correo electrónico a las y los integrantes del Pleno del Consejo General.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 15 de octubre de 2026

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, LICENCIADO CARLOS EMMANUEL DURÁN MARMOLEJO, CON VOTO CONCURRENTES DE LA CONSEJERA ELECTORAL MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

**MTRA. MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO
MARTÍNEZ SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL**

REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027 Y EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ESTE.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Las presentes Reglas son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2026-2027 en el Estado de Hidalgo.
2. Las presentes Reglas tienen por objeto regular el cumplimiento del principio de paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género, personas ciudadanas migrantes, y personas adultas mayores para el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidaturas independientes.
3. La interpretación de estas Reglas será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho y los rectores de la función electoral y los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General.

Artículo 2.

1. Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

Acción afirmativa: Medida especial, razonable, proporcional, objetiva y específica, de carácter temporal aprobada por el Consejo General, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las personas.

Asamblea General Comunitaria: Máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, así como de producción normativa de una comunidad indígena.

Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias: Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.

Candidatura común: Es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmula o planilla, cumpliendo los requisitos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Catálogo del INPI: Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas publicado digitalmente por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Catálogo Local: Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Hidalgo, identificado en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

Coalición: Dos o más partidos políticos que postulan candidaturas bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio.

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Criterios de postulación: Bases a partir de las cuales los partidos políticos dentro de sus procesos de selección interna de candidaturas, garantizarán el cumplimiento a las presentes Reglas en materia de paridad, así como la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género, personas ciudadanas migrantes, y personas adultas mayores.

Autoadscripción indígena: Declaración de la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena en la que manifiesta su autorreconocimiento o identidad a un pueblo o comunidad indígena.

Distritos Electorales: Ámbito espacial en el que se divide el territorio del Estado con fines electorales y en la que se eligen a las diputaciones del Congreso Local.

Distritos Electorales Indígenas: Son aquellos aprobados por el Consejo General de INE mediante acuerdo INE/CG869/2022, siendo: 01 Zimapán, 02 Zacualtipán de Ángeles, 03 Tlanchinol, 04 Huejutla de Reyes, 05 Ixmiquilpan y 09 Metepec.

ENDISEG: Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Fórmula: Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer.

Fórmula indígena: Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer que acreditan la pertenencia indígena calificada.

Grupos de atención prioritaria/GAP: Son grupos de población que, debido a condiciones históricas, estructurales, sociales o institucionales, enfrentan barreras, desigualdades o

situaciones de discriminación que pueden limitar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos, incluidos los derechos político-electorales, por lo que requieren medidas específicas para garantizar su participación en condiciones de igualdad sustantiva. Para efectos de las presentes Reglas, se consideran los grupos de personas indígenas; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas de la diversidad sexual y de género; personas migrantes y personas adultas mayores.

Grupos indígenas: Son personas indígenas provenientes de diversos pueblos y/o comunidades que se encuentran organizados y que residen transitoria o permanentemente en el lugar en donde surgió la nueva forma de organización. Pueden ser identificados también, como: desplazados, migrantes internos o externos, en reclusión, etc.

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Interculturalidad: Se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Ley Indígena: Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

Medios de prueba: Cualquier medio de convicción que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes consideren para acompañar la postulación de una persona perteneciente a algún grupo de atención prioritaria.

Metodología de bloques: Segmentación por la cual se divide la lista de los municipios en

los que el partido político, tomando en cuenta los porcentajes de votación obtenidos ya sea por el principio de competitividad o rentabilidad de cada uno en la elección de Ayuntamientos inmediata anterior, ordenados de mayor a menor porcentaje para obtener tres bloques de votación: alta, media y baja.

Municipios indígenas: Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción, mayor al 65.01 por ciento, de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI.

Municipios con representación indígena: Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción menor al 65 por ciento, pero mayor al 35 por ciento, así como aquellos que, teniendo un porcentaje menor, cuenten con comunidades originarias dentro del catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley indígena.

Municipios sin representación indígena: Son aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por autoadscripción menor al 35 por ciento y no cuenten con comunidades originarias dentro del catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley indígena.

Paridad de género: Principio constitucional que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular.

Paridad horizontal: Vertiente del principio constitucional de paridad para la postulación entre hombres y mujeres por la cual, de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para integrar las planillas de los Ayuntamientos por cuanto hace al cargo a la Presidencia, así como las fórmulas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, al menos la mitad sean destinadas para mujeres y el resto para hombres.

Paridad sustantiva: Vertiente del principio constitucional de paridad para alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las

mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.

Paridad vertical: Vertiente del principio constitucional de paridad para garantizar la alternancia del género en los cargos (presidencia, sindicatura y regidurías) que integran las planillas de los Ayuntamientos y en la postulación de las candidaturas a Diputaciones, las fórmulas en la lista “A” por el principio de representación proporcional, se integren por mujeres y hombres en orden de prelación y de manera alternada, es decir, en ambos casos se deberá colocar una fórmula de mujer seguida de un hombre o viceversa de manera sucesiva.

Partidos políticos: Los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Personas adultas mayores: Ciudadanía que cuenta con sesenta años o más de edad, de conformidad con la legislación aplicable en materia de derechos de las personas adultas mayores.

Personas con discapacidad: Ciudadanía que presenta una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de manera permanente, al interactuar con diversas barreras del entorno, que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Personas de la diversidad sexual y de género: Ciudadanía cuya orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales se apartan de las normas sociales cisgénero, heterosexuales o binarias predominantes, y pueden enfrentar condiciones de discriminación, exclusión o desigualdad en el ejercicio de sus derechos.

Persona candidata: Persona ciudadana postulada por partidos políticos, coalición,

candidatura común, que obtuvo por parte del Instituto el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código y las presentes reglas.

Persona candidata independiente: Persona ciudadana aspirante a una candidatura independiente o que obtuvo el registro a una candidatura independiente por parte del Instituto.

Persona ciudadana migrante: Persona que participe como candidata o candidato que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política Local, el Código Electoral y las presentes Reglas, pretenda ocupar el cargo de elección popular de Diputada o Diputado Local Migrante por el principio de representación proporcional, poseyendo ciudadanía hidalguense y residencia binacional.

Persona ciudadana joven: Persona ciudadana joven menor de 30 años al día de la elección, que se postule en una fórmula para Diputaciones o Ayuntamientos.

Pertenencia indígena calificada: Es un requisito de elegibilidad al cargo de elección popular y constituye una carga procesal para partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes mediante la cual se acredita la condición personal que define la existencia de una ciudadanía comunitaria de la persona postulada a ocupar la candidatura indígena, es decir, se trata de la relación de pertenencia de una persona con una comunidad culturalmente diferenciada, acreditable a través de medios de prueba. Cuando se trate de constancias para acreditar la pertenencia comunitaria, únicamente tendrán valor jurídico aquéllas expedidas por autoridades comunitarias tradicionales a través de SNI, a excepción de aquellos casos en los que en el municipio de que se trate, no existan comunidades indígenas reconocidas o en su caso, no se elijan a sus autoridades a través de SNI, por lo que se atenderá a elementos de prueba que permitan identificar la pertenencia con el grupo, comunidad o población de que se trate.

Planilla: Conjunto de fórmulas que contienen con el fin de integrar el Ayuntamiento de un

municipio.

Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas, entendiendo a quienes integran un pueblo indígena, no como necesariamente incluido en un territorio específico, sino a las personas que comparten dichas instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas en su ámbito personal; en el Estado de Hidalgo se reconoce la presencia de cinco pueblos: Tének, Pame, Otomí, Tepehua y Nahuatl.

Principio de rentabilidad: Medición porcentual de la capacidad interna de un Partido Político en cada uno de los Municipios en relación con su votación estatal recibida, con la finalidad de construir la metodología de bloques de votación alta, media y baja.

Principio de competitividad: Medición porcentual de la capacidad de competencia de un Partido Político en cada uno de los Municipios con relación a las demás fuerzas políticas en los Distritos o Municipios correspondiente.

Reglas: Reglas Inclusivas de Postulación de candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2026-2027 y Extraordinarios que deriven de este.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SNI: Los Sistema Normativos Internos, son el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, autoridades, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para regular su organización, forma de elección de sus autoridades o representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la solución de sus conflictos.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LIBRO SEGUNDO
DE LAS POSTULACIONES RELATIVAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo I
De la Geografía Electoral Distrital

Artículo 3.

1. El estado se integra con 18 Demarcaciones Distritales Electorales Locales con cabeceras en 01 Zimapán, 02 Zacualtipán de Ángeles, 03 Tlanchinol, 04 Huejutla de Reyes, 05 Ixmiquilpan, 06 Huichapan, 07 Mixquiahuala de Juárez, 08 Actopan, 09 Metepec, 10 Zempoala, 11 Tulancingo de Bravo, 12 Pachuca de Soto, 13 Pachuca de Soto, 14 Tula de Allende, 15 Tepeji del Río de Ocampo, 16 Tizayuca, 17 Mineral de la Reforma y 18 Tepeapulco.
2. De los cuales los Distritos 01 Zimapán, 02 Zacualtipán de Ángeles, 03 Tlanchinol, 04 Huejutla de Reyes, 05 Ixmiquilpan y 09 Metepec, se consideran distritos indígenas, de conformidad con el acuerdo INE/CG869/2022, aprobado por el INE.

Capítulo II
De las acciones afirmativas

Artículo 4.

1. Derivado de la ausencia en la normativa electoral local que permita garantizar la participación

y, en consecuencia, el acceso real y efectivo de personas, pueblos o comunidades indígenas en la integración del Congreso Local para el Proceso Electoral Local 2026-2027, el Instituto implementará una acción afirmativa que permita revertir las desigualdades de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos humanos, en la vertiente político-electoral.

2. Derivado de la ausencia de normativa constitucional o legal para la postulación obligatoria de personas ciudadanas migrantes a una diputación local y considerando que Hidalgo es una entidad federativa con un número importante de personas que emigran a otras naciones por distintas razones, sin desvincularse del Estado, conservando vínculos familiares, culturales y políticos, se considera proporcional que exista la posibilidad de que algunas personas participen en las postulaciones al Congreso del Estado y con ello, todas aquellas personas que se encuentran residiendo en otros países puedan eventualmente estar representados en la legislatura estatal.
3. Considerando que no existe normativa constitucional o legal para la postulación obligatoria de candidaturas de personas adultas mayores, y en cumplimiento a la Sentencia emitida dentro del expediente TEEH-JDC-042/2024 y TEEH-RAP-006/2024, que declaró la omisión legislativa del Congreso Local, al no prever medidas que garanticen el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos político-electorales, resulta de suma importancia que se realicen acciones afirmativas a favor de este sector de la población, para garantizar su participación efectiva en la vida democrática de la entidad.

Artículo 5.

1. La postulación de fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, serán contabilizadas exclusivamente para un grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro en situación de subrepresentación, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más calidades y/o condiciones,

con la finalidad de evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, según corresponda.

Capítulo III

De la paridad de género

Artículo 6.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en la totalidad de sus solicitudes de registro a candidaturas para integrar el Congreso del Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en su vertiente horizontal y vertical según les corresponda.
2. Para efectos de lo referido en el artículo anterior, las postulaciones se realizarán conforme a lo siguiente:
 - I. **Paridad horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de fórmulas para Diputaciones Locales que presenten, al menos la mitad se encuentren encabezadas por mujeres y el resto por hombres. En caso de que las postulaciones resulten impares, la diferencia será en favor de la mujer.

La paridad de género es un mandato de optimización flexible, por tanto, en ningún caso podrán asignarse menos del 50% de candidaturas encabezadas por mujeres, dado que se entiende como el mínimo a postular, es decir, la postulación mayoritaria de mujeres es posible.

- II. **Paridad vertical:** Los partidos políticos deberán alternar el género en las doce fórmulas de candidaturas en la integración de la lista “A” por representación proporcional, es decir, colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa de manera sucesiva.
3. Las postulaciones realizadas tanto por mayoría relativa como por representación proporcional deberán estar integradas por fórmulas de personas propietarias y suplencias del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer. Para garantizar el principio de paridad de género en su vertiente sustantiva, el Instituto verificará que la integración del Congreso sea paritaria, y en su caso, realizará los ajustes necesarios en la asignación de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional.
4. Para efectos de lo anterior, se realizarán los movimientos necesarios en los cargos que deriven de la aplicación de estas Reglas, para lo cual, las personas postuladas por ambos principios deberán manifestar en la **“SOLICITUD INDIVIDUAL DE REGISTRO Y ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA”**, su conformidad.

Artículo 7.

1. Los partidos coaligados o en candidatura común deberán observar lo siguiente para cumplir con el principio de paridad de género en todas sus postulaciones:
- I. Tratándose de una coalición o candidatura común total, cada partido político que la integre deberá postular las candidaturas que le corresponden de manera paritaria, para cumplir así con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
- II. En caso de tratarse de una coalición o candidatura común flexible o parcial se observará lo siguiente:
- a. Deberá postular fórmulas de manera paritaria, sin que sea exigible que cada

- uno de los partidos políticos que la integre registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden;
- b. Las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido político realice de manera individual en los Distritos Electorales en que no contienda bajo alguna de las figuras de coalición o candidatura común, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad, es decir, postular al menos la mitad de las mujeres en la totalidad de sus candidaturas.
2. Los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición y/o candidatura común, deberán elegir el mismo principio de rentabilidad o competitividad para la postulación de sus candidaturas.

Artículo 8.

1. Para efectos del análisis de la paridad en el caso de candidaturas independientes, únicamente deberán observar que las fórmulas integradas por personas propietarias y suplencias sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer; lo anterior, en virtud de que las mismas se registran de manera autónoma respecto de otras.

Capítulo IV

De la postulación de personas indígenas

Artículo 9.

1. Se otorgará registro únicamente a las fórmulas indígenas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que se autoadscriban y acrediten la pertenencia indígena calificada en los términos de las presentes Reglas, en los seis distritos electorales catalogados como indígenas.
2. El Instituto, analizará en la etapa de registros que la postulación de las fórmulas en los

distritos indígenas, se realicen en los términos señalados en las presentes Reglas y que correspondan a personas con pertenencia indígena calificada.

3. El análisis de la Pertenencia Indígena Calificada correspondiente de la persona interesada en participar como candidata independiente se realizará en la etapa de manifestación de la intención.

Artículo 10.

1. La “autoadscripción indígena” o “autoidentificación”, es un derecho fundamental de identidad de la persona postulada y deberá manifestarse, a través del mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.
2. La solicitud o incorporación del elemento de autoidentificación indígena en la credencial para votar, tendrá efectos meramente declarativos y no podrá emplearse para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada, requerida en la postulación de las candidaturas. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo INE/CG102/2026, confirmado por la Sala Superior del TEPJF, a través de la sentencia SUP-JDC-209/2026.

Artículo 11.

1. El Acta de Asamblea General Comunitaria, preferentemente, será el documento idóneo para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada de la persona que se pretenda postular como candidata, derivado que la Asamblea General Comunitaria, es el órgano máximo de decisión la cual le corresponde tomar las determinaciones que resultan trascendentes para la comunidad.
2. A fin de acreditar la Pertenencia Indígena Calificada de la persona que se pretenda postular como candidata, el Acta de Asamblea General Comunitaria deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Lugar y fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
- II. Nombre completo y cargo de la o las autoridades comunitarias tradicionales, así como de las personas participantes, en la Asamblea General Comunitaria.
- III. Señalar el nombre de la comunidad, domicilio para la localización de la o las autoridades comunitarias tradicionales y número telefónico o algún otro medio de contacto, en su caso;
- IV. Firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) así como el sello de la autoridad comunitaria tradicional que expide, en su caso;
- V. Señalar, al menos, si la persona postulada cumple con alguno de los siguientes elementos:
 - a) Pertenece a la comunidad;
 - b) Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo interno;
 - c) Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
 - d) Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - e) Demás elementos que la Asamblea General Comunitaria considere necesarios para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada de la persona postulada a la comunidad o pueblo indígena;
 - f) El Acta de Asamblea General Comunitaria deberán contener las firmas de las personas participantes.

3. De manera excepcional podrán acreditar la Pertenencia Indígena Calificada las siguientes figuras:

- a) Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones auxiliares municipales, representantes de pueblos y comunidades indígenas, comités u otras según la denominación que reciban en la comunidad);

b) Autoridades agrarias (comunales o ejidales).

4. El o los documentos, cualquiera que sea su denominación, que expidan las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias, para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Lugar y fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
- II. Señalar el nombre de la comunidad;
- III. Señalar nombre completo y cargo de la o las personas integrantes de las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias, suscribientes del documento que acredite la Pertenencia Indígena Calificada;
- IV. Señalar el domicilio de localización y número telefónico o algún otro medio de contacto de la o las personas integrantes de las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias suscribientes de documento;
- V. La firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) de las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias suscribientes de documento.
- VI. Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular pertenece a la comunidad o pueblo indígena, como son:
 - a. Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su SNI;
 - b. Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - c. Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - d. Demás elementos que la o las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias suscribientes de documento consideren necesarios para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada de la persona postulada a la comunidad o pueblo indígena;
- VII. El sello de la o las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias

suscribientes del documento.

5. El orden de autoridades descritas en los párrafos anteriores, representan un orden que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán seguir en la búsqueda de la acreditación de la Pertenencia Indígena Calificada, justificando en un escrito de manera libre, las razones o los motivos por los que no se obtenga el Acta de la Asamblea General Comunitaria.
6. Si en la demarcación en donde se pretende postular:
- I. No se tiene comunidades indígenas reconocidas en el Catálogo local;
 - II. No eligen a sus autoridades a través una Asamblea General Comunitaria;
 - III. No se cuente con Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias electas a través del SNI, o;
 - IV. Ante la negativa o imposibilidad de obtener el Acta de Asamblea General Comunitaria o documento expedido por una Autoridad indígena, tradicional, comunitarias o agrarias que permita acrediten la pertenencia con la comunidad o población indígena de que se trate.

La persona postulada podrá exhibir constancias suscritas por al menos diez personas a manera de testigos que se autoadscriban como indígenas y pertenezcan a la comunidad, que contengan al menos, los siguientes elementos:

- I. Lugar y fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
- II. Señalar el nombre de la comunidad;
- III. Señalar nombre completo y cargo en la comunidad, en su caso, de las personas suscribientes como testigos;
- IV. Señalar el domicilio de localización y número telefónico o algún otro medio de contacto de las personas suscribientes como testigos;
- V. Firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) de las

personas suscribientes como testigos;

- VI. Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular pertenece a la comunidad o pueblos indígena, como son:
- a. Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su SNI;
 - b. Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - c. Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - d. Demás elementos que las personas suscribientes como testigos consideren necesarios para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada de la persona postulada a la comunidad o pueblo indígena.
- VII. Las personas que suscriban las constancias deben estar inscritas en la Lista Nominal y deberán adjuntar copia de credencial para votar vigente.

7. Para efectos de los párrafos anteriores, el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, deberá justificar por escrito que en la comunidad de la persona que se pretende postular como candidata no existe dentro de su SNI ninguna autoridad señalada en los artículos 21 y 22 de la Ley Indígena, así como en los párrafos 1 y 2 del presente artículo o, en su caso, la negativa o imposibilidad de obtener el Acta de Asamblea General Comunitaria o documento, cualquiera que sea su denominación, expedido por Autoridad indígena, tradicional, comunitaria o agraria. Para ello, la información será cotejada con el Catálogo del INPI y de acuerdo con la información proporcionada por el INEGI así como de información pública emitida por otras instituciones en la materia.

8. La comunidad indígena que se refiera en el Acta de Asamblea General Comunitaria, así como las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias, que expidan el o los documentos, cualquiera que sea su denominación, que permitan acreditar la Pertenencia Indígena Calificada, o en su caso, la comunidad a la que pertenezcan las personas que funjan como testigos, deberá estar comprendida dentro del Catálogo Local o bien dentro de

las localidades con presencia indígena de acuerdo con la información aportada por INEGI mediante oficio número 1317.4/.251/2023 y pertenecer a la demarcación al que se postula.

9. La solicitud de registro deberá acompañarse del Acta de Asamblea General Comunitaria; documento expedido por una Autoridad indígena, tradicional, comunitaria o agraria, señaladas en los numerales 1 y 3 del presente artículo o constancias suscritas por al menos diez personas a manera de testigos, mismas que deberá presentarse en original.

10. Únicamente tendrán valor jurídico, el Acta de Asamblea General Comunitaria, el o los documentos, cualquiera que sea su denominación, que expidan las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias, así como las constancias que suscriban las personas que funjan como testigos.

11. En ningún caso, se aceptarán medios de prueba emitidos por asociaciones civiles o autoridades municipales.

12. En el análisis del o los medios de prueba presentadas para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada se deberá realizar a partir de los parámetros de interculturalidad jurídica.

13. Derivado que los medios de prueba para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada son: el Acta de la Asamblea General Comunitaria; los documentos, cualquiera que sea su denominación, que expidan las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias, así como las constancias que suscriban las personas que funjan como testigos. Bajo el principio de buena fe que este Instituto está obligado a observar, se dictaminarán las postulaciones en los distritos indígenas, conforme a los términos señalados en las presentes Reglas, argumentando aquellas que se les niegue el registro.

Artículo 12.

1. En caso de que la Asamblea General Comunitaria o las Autoridades indígenas,

tradicionales, comunitarias o agrarias, se nieguen a expedir sin causa fundada, el instrumento que acredite la Pertenencia Indígena Calificada de la persona solicitante, tal negativa podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 13.

1. En caso de que se presente una denuncia por la posible suplantación de identidad indígena, el Instituto se coordinará con los enlaces municipales a fin de realizar las actuaciones que correspondan conforme a lo establecido en el presente artículo.
2. Previo al registro de la candidatura indígena y en los casos de denuncia por suplantación de identidad, personal del Instituto coordinará las diligencias de verificación de la documentación que tenga como objetivo acreditar la pertenencia comunitaria, conforme al procedimiento siguiente:
 - I. Personal acreditado para realizar Oficialía Electoral se constituirá en el domicilio señalado por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para localizar a la autoridad comunitaria tradicional o a quien emitió la documentación y realizará un acta circunstanciada de todos los hechos.
 - II. Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado (describirá el inmueble), precisando en el acta circunstanciada los medios que le llevaron a tal conclusión.
 - III. Explicará a la autoridad comunitaria más próxima el motivo de la visita y preguntará por la autoridad comunitaria tradicional quien haya suscrito la declaración de pertenencia indígena calificada.
 - IV. Si se encuentra la autoridad comunitaria tradicional o quien expidió la constancia, le solicitará que acredite su personalidad con identificación con fotografía y el nombramiento respectivo.
 - V. Deberá describir la identificación exhibida por la autoridad comunitaria tradicional o quien expidió la constancia y con quien se entiende la diligencia, así como el nombramiento correspondiente o equivalente y se recabará evidencia de estos por

los medios idóneos.

- VI. Deberá formular las preguntas necesarias para determinar si se acredita la pertenencia indígena de la persona que se pretende postular con la comunidad.
- VII. En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la autoridad comunitaria tradicional que expidió el medio de prueba que acredite la pertenencia indígena calificada de la persona postulada o no se encuentre en el domicilio señalado, podrá realizar la diligencia con otra autoridad en la misma fecha de la visita y fin de manifestar lo que a su derecho convenga de la comunidad, a través de sus autoridades.
- VIII. De todo lo actuado se levantará acta circunstanciada remitiéndose a la brevedad a la Secretaría Ejecutiva, el cual permitirá llevar a cabo las actuaciones correspondientes.
- IX. Tomará fotografías de la diligencia.
- X. Para la verificación descrita en los incisos anteriores, el personal del Instituto deberá estar acompañada de personas intérpretes/traductoras de lenguas indígenas.

Artículo 14.

- 1. Los partidos políticos deberán garantizar la paridad horizontal en los distritos indígenas.
- 2. En caso de postular un número de fórmulas indígenas impar, la mayoría deberá estar encabezado por mujeres indígenas y el resto por hombres indígenas.
- 3. En las postulaciones de fórmulas en los distritos indígenas los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán corresponder al mismo género y acreditar la pertenencia indígena calificada, salvo que el propietario fuera hombre indígena, en cuyo caso, la suplencia podrá ser mujer indígena.
- 4. La paridad es un mandato de optimización flexible, por tanto, en ningún caso podrán asignarse menos del 50% de candidaturas encabezadas por mujeres indígenas, dado que

esto se entiende como el mínimo a postular, por lo tanto, es posible la postulación mayoritaria de mujeres.

Capítulo V

De la postulación de personas con discapacidad

Artículo 15.

1. La postulación de candidaturas de personas con discapacidad es una obligación exclusiva de los partidos políticos quienes deberán postular al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a este GAP, con posibilidad de elegir si se hace en los distritos electorales por mayoría relativa, exceptuando los distritos catalogados como indígenas, o en la lista “A” de representación proporcional presentada. Es decir, tanto la o el propietario como su suplente deberán ser personas con discapacidad y del mismo género, salvo que se trate de una fórmula en donde el propietario sea del género masculino con discapacidad, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino con discapacidad, debiendo respetar la postulación de personas ciudadanas jóvenes y/o de la diversidad sexual y de género y/o ciudadanía migrante, y/o adultas mayores.
2. De conformidad con el artículo 207, fracción V del Código, el Consejo General para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad en la integración del Congreso, deberá asignar al menos una de las 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional, realizando los movimientos necesarios para su incorporación. Por lo tanto, todas las personas postuladas tanto en **mayoría relativa** como en **representación proporcional** deberán manifestar en la **“SOLICITUD INDIVIDUAL DE REGISTRO Y ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA”**, según sea el caso, su conformidad con los movimientos que se realizarán sin que sea tomado en cuenta el orden de prelación del partido político de que se trate, a fin de asegurar la representación de este grupo de personas en situación de vulnerabilidad, conforme a las reglas de asignación que

para tal efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 16.

1. Para acreditar la condición de discapacidad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán presentar certificado o constancia médica expedida por institución pública de salud o por médico privado con especialidad en la discapacidad de que se trate, Certificado Digital de Discapacidad o Credencial Nacional de Personas con Discapacidad Permanente lo cual será revisado por este Instituto.
2. En los documentos expedidos por médico privado, deberá constar la existencia de una discapacidad permanente, el tipo (física, sensorial, mental, o intelectual) y en su caso, si lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público. En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental, el dictamen correspondiente deberá incluir la valoración del profesional especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

Capítulo VI

De la postulación de personas ciudadanas jóvenes

Artículo 17.

1. La postulación de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular por mayoría relativa, cuando menos dos fórmulas integradas por personas menores de 30 años al día de la elección, exceptuando los distritos catalogados como indígenas, y cuando menos una fórmula en alguno de los dos primeros lugares de la lista "A" de representación proporcional, respetando la alternancia de género que corresponda, así como la postulación de personas con alguna discapacidad y/o

de la diversidad sexual y de género y/o ciudadanía migrante y/o adultas mayores.

2. La postulación de personas jóvenes a través de coalición o candidatura común flexible o parcial, solo serán tomadas en consideración para efectos de su cumplimiento, al partido político que encabece los distritos electorales conforme al convenio respectivo. En consecuencia, los demás partidos políticos integrantes deberán postular las fórmulas que les correspondan en el resto de los distritos electorales en los que postulen en lo individual, con excepción de los catalogados como indígenas, así como en la lista “A” de conformidad con el numeral 1 del presente artículo.

Capítulo VII

De la postulación de personas de la diversidad sexual y de género

Artículo 18.

1. La postulación de candidaturas de personas de la diversidad sexual y de género es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a este GAP, con posibilidad de elegir si se hace en los distritos electorales por mayoría relativa, exceptuando los distritos catalogados como indígenas, o en la lista “A” de representación proporcional presentada, debiendo respetar la postulación de personas ciudadanas jóvenes y/o adultas mayores y/o con discapacidad y/o ciudadanía migrante.
2. En caso de que, las personas (propietaria y suplencia) que integran la fórmula postulada por personas de la diversidad sexual y de género, ninguna se identifique con algún género binario (femenino-masculino), estas deberán respetar el orden de prelación ya establecido en el principio de paridad. Es decir, si se postula a una mujer, seguida de una persona no binaria, la siguiente posición corresponderá a un hombre. En caso contrario, si se postula a un hombre, seguido de la postulación de una persona no binaria, la siguiente posición corresponderá a una mujer, así sucesivamente, respetando la alternancia de género hasta

agotar las posiciones de la lista A” de representación proporcional.

3. En el caso de que, las dos personas de la diversidad sexual y de género que conforman una fórmula (propietaria y suplencia) sí se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de la lista “A” en su caso, la candidatura corresponderá al género con el que se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.
4. Cuando una de las personas de la diversidad sexual y de género que integren una fórmula (propietaria y suplencia) si se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de la lista “A” en su caso, la candidatura corresponderá al género de quien se identifique.
5. De conformidad con el artículo 207, fracción V del Código, el Consejo General para garantizar el acceso efectivo de personas de la diversidad sexual y de género en la integración del Congreso, deberá asignar al menos una de las 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional, realizando los movimientos necesarios para su incorporación. Por lo tanto, todas las personas postuladas **mayoría relativa** como en **representación proporcional** deberán manifestar en la “**SOLICITUD INDIVIDUAL DE REGISTRO Y ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA**”, según sea el caso, su conformidad con los movimientos que se realizarán sin que sea tomado en cuenta el orden de prelación del partido político de que se trate, a fin de asegurar la representación de este grupo de personas en situación de vulnerabilidad, conforme a las reglas de asignación que para tal efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 19.

1. La postulación de personas de la diversidad sexual y de género por el principio de mayoría relativa, no debe ser en menoscabo de los derechos político-electorales de las mujeres,

manteniendo el número de candidaturas que tienen garantizado constitucionalmente, es decir el 50% como mínimo de la totalidad de las postulaciones realizadas deberán ser indiscutiblemente para mujeres, por tanto, para efectos de la paridad, las postulaciones que efectúen los partidos políticos de personas que no se identifiquen en alguno de los géneros binarios (femenino - masculino), no serán contabilizadas.

Artículo 20.

1. Para acreditar la calidad de persona de la diversidad sexual y de género será suficiente la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, sin embargo, adicionalmente y para efectos de contabilizar la paridad de género, se deberá suscribir la **“DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SÍ MISMA”**, o a través del mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.
2. La solicitud o incorporación del reconocimiento de la identidad del género no binario en la credencial para votar, tendrá efectos meramente declarativos y no podrá emplearse para acreditar la pertenencia a este GAP. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo INE/CG102/2026, confirmado por la Sala Superior del TEPJF, a través de la sentencia SUP-JDC-209/2026.

Capítulo VIII

De la postulación de personas ciudadanas migrantes

Artículo 21.

1. Como acción afirmativa a favor de las personas ciudadanas migrantes hidalguenses y con el propósito de tutelar su derecho a ser votadas, los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a este GAP, con posibilidad de elegir si se hace en los distritos electorales por mayoría relativa, exceptuando los distritos

catalogados como indígenas, o en la lista “A” de representación proporcional presentada, respetando en todo momento las reglas de paridad de género correspondientes, y la postulación de personas ciudadanas jóvenes y/o adultas mayores, con discapacidad y/o de la diversidad sexual y de género.

2. Para ser persona ciudadana migrante candidata a una diputación local, se deberá cumplir con los requisitos aplicables que establecen la Constitución Local, el Código Electoral en su artículo 120 y demás relativos, con excepción al tiempo de residencia en el Estado en atención a la naturaleza de la acción afirmativa, conforme a lo siguiente:

- I. Ser hidalguense con pleno ejercicio de sus derechos en términos de lo establecido del Capítulo Segundo de la Constitución Local.
- II. Tener o haber tenido residencia en el extranjero en algún momento dentro de los últimos tres años anteriores al día de la elección. Para tal efecto se deberán presentar dos medios de prueba que se consideren suficientes para acreditarlo conforme a la temporalidad descrita.
- III. Presentar credencial para votar con fotografía vigente.

3. Para acreditar la calidad de persona ciudadana migrante a ocupar una diputación local, además de cumplir con los requisitos exigidos, se deberá suscribir el formato **“PERSONA CIUDADANA MIGRANTE”** o en su caso, a través del mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General, que contiene la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad de su calidad migrante y de que la documentación presentada para demostrar su residencia en el extranjero es fidedigna. En el caso de documentos en idioma extranjero deberá adjuntarse la traducción preferentemente por persona certificada en el idioma de que se trate.

Artículo 22.

1. Las personas ciudadanas migrantes candidatas de los partidos políticos podrán hacer

proselitismo dirigido a la ciudadanía hidalguense a través de conferencias o videollamadas virtuales, sin embargo, atendiendo a la restricción constitucional en la materia, no podrán en ningún momento hacer campaña por medios físicos en el extranjero dirigida a influir en las preferencias electorales, así como contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en radio o televisión, ni a favor o en contra de partidos o personas candidatas a cargo de elección popular.

Capítulo IX

De la postulación de personas adultas mayores

Artículo 23.

1. La postulación de candidaturas de personas adultas mayores es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular al menos una fórmula de personas mayores de 60 años al día de la elección, con posibilidad de elegir si se hace en los distritos electorales por mayoría relativa, exceptuando los distritos catalogados como indígenas, o en la lista “A” de representación proporcional, siendo el caso que, de hacerlo en la lista “A”, la fórmula deberá ser postulada por el partido político en cualquier lugar de esta, respetando la alternancia de género que corresponda, así como la postulación de personas con alguna discapacidad y/o ciudadanas jóvenes y/o de la diversidad sexual y de género, y/o migrantes.
2. La postulación de personas adultas mayores a través de coalición o candidatura común flexible o parcial, solo serán tomadas en consideración para efectos de su cumplimiento, al partido político que encabece los distritos electorales conforme al convenio respectivo. En consecuencia, los demás partidos políticos integrantes podrán postular la fórmula que les corresponda en el resto de los distritos electorales en los que postulen en lo individual, con excepción de los catalogados como indígenas, o en su caso, en algún lugar de la lista “A” de conformidad con el numeral 1 del presente artículo.

Capítulo X

Criterios para garantizar el principio de paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género, personas ciudadanas migrantes y personas adultas mayores

Artículo 24.

1. Los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género y la igualdad de acceso a los derechos políticos de las mujeres, hombres, personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género, personas ciudadanas migrantes y personas adultas mayores, en la postulación de sus candidaturas, desde el inicio del periodo de precampañas y hasta el día siguiente de conclusión al registro de las candidaturas comunes, conforme a lo establecido en el Calendario Electoral, mismos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva todas las personas, describiendo la forma en que habrán de dar cumplimiento a lo previsto en el Código y las presentes Reglas.
2. Concluido el plazo citado anteriormente y con la finalidad de verificar el cumplimiento a esta obligación, el Instituto, remitirá oficio a los partidos políticos para que informen y acrediten la fecha y medios en que hicieran públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género y la igualdad de acceso a los derechos políticos de las mujeres, hombres, personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género, personas ciudadanas migrantes y personas adultas mayores, en el registro de fórmulas a candidaturas para integrar el Congreso Local. Hecho lo anterior, se hará del conocimiento público el cumplimiento realizado por parte de los partidos políticos.
3. El incumplimiento a dicha obligación de hacer públicos sus criterios, será motivo de la instauración de un Procedimiento Sancionador, conforme lo dispuesto en la fracción II del artículo 300 del Código Electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INOBSERVANCIA A LAS REGLAS

Capítulo I

De los requerimientos

Artículo 25.

1. Si de la verificación realizada se advierte el incumplimiento de los requisitos u omisiones a lo establecido en las presentes Reglas, la SE del Instituto notificará por los medios legalmente establecidos al partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, los requerimientos necesarios para que dentro de los **tres días** siguientes a la notificación subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes.
2. Si vencido el plazo de los tres días antes mencionados el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes, se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta **dos días** contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

Artículo 26.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en respuesta a un requerimiento que le sea formulado, únicamente podrán perfeccionar las documentales ya exhibidas y/o complementarlas con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en las mismas, a fin de acreditar la Pertenencia Indígena Calificada.

Capítulo II

Del incumplimiento a los requerimientos en materia de paridad en la postulación de candidaturas

Artículo 27.

1. En caso de que los partidos políticos, no cumplieran con lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto a fin de garantizar la paridad de género en las candidaturas, adoptará las medidas siguientes:
 - I. Enlistará todos los distritos electorales en los que postuló fórmulas susceptibles de registro, ordenandos de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local anterior (2023-2024) de acuerdo con el método seleccionado por el partido político, diferenciando los distritos indígenas.
 - II. Una vez hecho lo anterior, les será negado el registro a las fórmulas de los distritos electorales con el porcentaje de votación más alto, hasta poder ajustar la paridad, verificando que en éstos no hayan sido postuladas mujeres. Estos movimientos se realizarán hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.
 - III. Respecto al incumplimiento de la paridad en los distritos indígenas, se procederá conforme a los incisos anteriores.
2. En caso de que las coaliciones y candidaturas comunes no cumplieran con lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto a fin de garantizar la paridad de género en las candidaturas, adoptará las medidas siguientes:
 - I. Enlistará todos los distritos electorales en los que postularon fórmulas susceptibles de registro, ordenandos de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que resulte de la suma de los porcentajes que en cada uno de ellos hubieren recibido los partidos políticos en el Proceso Electoral Local anterior (2023-2024) de acuerdo con el principio de rentabilidad o competitividad seleccionado para la postulación de sus

candidaturas, diferenciando los distritos indígenas.

- II. Una vez hecho lo anterior, les será negado el registro a las fórmulas de los distritos electorales con el porcentaje de votación más alto hasta poder ajustar la paridad, verificando que en éstos no hayan sido postuladas mujeres. Estos movimientos se realizarán hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Capítulo III

Del incumplimiento a requerimientos en la postulación de grupos de atención prioritaria

Artículo 28.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 25 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la paridad y postulación indígena, adoptará las medidas siguientes:
 - I. Si en alguno de los seis distritos electorales indígenas no se realizará postulación indígena en la fórmula completa, el Instituto reservará dicha fórmula respetando el género postulado, hasta el cumplimiento por parte de partido político, candidatura común o coalición, dentro de los plazos establecidos.
 - II. Si en los distritos electorales indígenas en el que decidan postular a la persona indígena en el cargo de propietaria o propietario se advirtiera que las fórmulas postuladas no cumplen la paridad conforme a lo establecido en el artículo 14 de estas Reglas, el Instituto negará la fórmula del distrito indígena con mayor porcentaje de votación hasta lograr ajustar la paridad, verificando que en éstos no hayan sido postuladas mujeres indígenas. Estos movimientos se realizarán hasta satisfacer el requisito de paridad indígena entre los géneros.
2. En ningún caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán vulnerar el derecho de las personas ciudadanas indígenas a ser votadas, por lo que deberán llevar a

cabo las sustituciones con la misma calidad correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 29.

1. En caso de que los partidos políticos no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 25 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la postulación de **personas con discapacidad** adoptará la medida siguiente:
 - I. En caso de no existir fórmula de personas con discapacidad en alguno de los 12 lugares de la lista “A” por el principio de representación proporcional presentada por el partido político de que se trate, se negará el registro de la fórmula que ocupe el **lugar tres** de esta, a fin de que el Instituto garantice el acceso al cargo de al menos una fórmula completa de este GAP, conforme a las reglas de asignación que para tal efecto apruebe el Consejo General.
2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las personas con discapacidad a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 30.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en su caso, no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 25 de las presentes reglas, el Instituto a fin de garantizar la postulación de **personas ciudadanas jóvenes** adoptará la medida siguiente:
 - I. En caso de no existir las fórmulas de personas ciudadanas jóvenes por el principio de mayoría relativa, el Instituto negará las fórmulas con mayor porcentaje de votación exceptuando los distritos catalogados como indígenas y respetando la paridad de

género.

- II. En caso de que en la lista "A" no exista postulación de personas ciudadanas jóvenes el Instituto negará el registro de la fórmula propuesta en lugar número dos de esta, respetando las posiciones ocupadas por las fórmulas de personas con discapacidad y/o de la diversidad sexual y de género y/o ciudadanía migrante y/o personas adultas mayores, del partido político de que se trate.
 - III. En caso de que la fórmula de personas ciudadanas jóvenes se ubique en lugar distinto a los dos primeros de la lista "A", se procederá a realizar los movimientos para ubicarla en el lugar dos disponible de la lista del partido político de que se trate, sin afectar la paridad ni las fórmulas de personas con discapacidad, de la diversidad sexual y de género y ciudadanía migrante que no concurran con la calidad de persona ciudadana joven.
2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las personas ciudadanas jóvenes a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 31.

1. En caso de que los partidos políticos, no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 25 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la postulación de **personas de la diversidad sexual y de género** adoptará la medida siguiente:
 - I. En caso de no existir fórmula de personas de la diversidad sexual y de género por el principio de mayoría relativa o en alguno de los 12 lugares que conforman la lista "A" por el principio de representación proporcional, se negará el registro de la fórmula que ocupe el **lugar cuarto** de esta, a fin de que el Instituto garantice el acceso al cargo de al menos una fórmula completa de este GAP, conforme a las reglas de asignación que para tal efecto apruebe el Consejo General.

2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las personas de la diversidad sexual y de género a ser votadas, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 32.

1. En caso de que los partidos políticos, no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 25 de las presentes reglas, el Instituto a fin de garantizar la postulación de **personas ciudadanas migrantes** se estará a lo siguiente:

- I. En caso de no postular una fórmula de personas ciudadanas migrantes, por el principio de mayoría relativa o en alguno de los 12 lugares que conforman la lista "A" por el principio de representación proporcional, se negará el registro de la fórmula que ocupe el lugar cinco de esta.

2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las personas ciudadanas migrantes a ser votadas, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Artículo 33.

1. En caso de que los partidos políticos, no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 25 de las presentes reglas, el Instituto a fin de garantizar la postulación de **personas adultas mayores** se estará a lo siguiente:

- I. En caso de no postular una fórmula de personas adultas mayores, por el principio de mayoría relativa o en alguno de los 12 lugares que conforman la lista "A" por el principio de representación proporcional, se negará el registro de la fórmula que ocupe el **lugar seis** de esta.

2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las personas adultas mayores a ser votadas, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.

Capítulo IV

De las sustituciones

Artículo 34.

1. Las sustituciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán atender lo establecido en el artículo 124 del Código y solo serán procedentes cuando una vez otorgado el registro, éstas cumplan con las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original, observando los criterios que correspondan en cada caso conforme a las presentes Reglas. De no ser el caso, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el artículo 25 de estas Reglas.
2. Las candidaturas independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.
3. Será cancelado el registro de la fórmula completa de diputaciones cuando falte la persona propietaria de la Candidatura Independiente. La ausencia de la suplencia no invalidará la fórmula.

Artículo 35.

1. Para el caso de las sustituciones de candidaturas en los distritos indígenas, las solicitudes deberán seguir el procedimiento señalado en las presentes Reglas y únicamente serán procedentes cuando la persona que sustituya cumpla con los requisitos exigidos para la postulación.

2. Las sustituciones de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes deberán realizarse por personas que cumplan con la misma calidad, respetando en todo momento la alternancia de género en términos de las presente reglas. Las candidaturas de personas ciudadanas jóvenes en la lista de representación proporcional que se presenten para sustitución deberán registrarse en uno de los dos primeros lugares conforme lo dispuesto en las presentes reglas, respetando la fórmula correspondiente a personas con discapacidad en su caso, de lo contrario no será procedente dicha sustitución, y la misma deberá realizarse en términos de lo establecido en las presentes Reglas.
3. Las sustituciones de candidaturas de personas ciudadanas migrantes, deberán realizarse por personas que cumplan con la misma calidad, respetando en todo momento la alternancia de género en términos de las presentes Reglas.
4. Las sustituciones de candidaturas de personas ciudadanas de la diversidad sexual y de género, deberán realizarse por personas que cumplan con la misma calidad, respetando en todo momento la alternancia de género en términos de las presente Reglas.
5. Las sustituciones de candidaturas de personas adultas mayores, deberán realizarse por personas que cumplan con la misma calidad, respetando en todo momento la alternancia de género en términos de las presente reglas

Artículo 36.

1. Las sustituciones que pudieran surgir derivado de los requerimientos enunciados en el artículo 25, o aquellas realizadas previo a la fecha establecida en el Calendario Electoral para el otorgamiento de registro, serán sujetas de análisis por las áreas encargadas de verificar el cumplimiento correspondiente, en ningún caso se realizarán más de dos requerimientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral, el

Consejo General resolverá con la información que cuente en la fecha que deba pronunciarse concediendo o negando sobre la procedencia de las solicitudes de registro.

2. En ningún caso podrán reservarse espacios para candidaturas, siendo obligación de los partidos políticos, coalición, candidatura común o candidatura independiente la postulación correcta y completa de cada una de sus candidaturas, en consecuencia, para los espacios que quedaran vacíos por incumplimiento o improcedencia de la solicitud será negado su registro.

Artículo 37.

1. De no realizarse oportunamente las acciones pertinentes previo a la fecha de impresión de las boletas electorales que apruebe el Consejo General para tal efecto, ésta se realizará con lo resuelto hasta ese momento. En consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.

Capítulo V

De las fórmulas incompletas

Artículo 38.

1. De conformidad con el artículo 117 del Código, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán registrar fórmulas completas, es decir, con personas propietarias y suplencias del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.
2. En el caso de que un partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, registren fórmulas incompletas, el Instituto notificará dentro de los plazos establecidos en el artículo 25 de las presentes Reglas, para que subsane en los plazos

correspondientes, por lo que, vencidos los mismos y ante la omisión de completar la postulación de la fórmula, el Instituto, con la finalidad de salvaguardar el derecho de las personas ciudadanas postuladas oportunamente por los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, podrá otorgar el registro de la o las fórmulas incompletas, analizando cada caso en su particularidad.

3. En el caso de que sean otorgados registro de fórmulas incompletas, una vez establecida la fecha de impresión de las boletas electorales acordada y aprobada por el Consejo General, ésta se realizará en los términos que fueron registradas, es decir de forma incompleta, ya sea únicamente con la aprobación de propietario o su suplente. En consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.

LIBRO TERCERO

DE LAS POSTULACIONES RELATIVAS A LOS AYUNTAMIENTOS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

De las acciones afirmativas

Artículo 39.

1. Derivado de la ausencia en la normativa electoral local que permita garantizar la participación y, en consecuencia, el acceso real y efectivo de personas, pueblos o comunidades indígenas en la integración de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2026-2027, el Instituto implementará una acción afirmativa que permita revertir las desigualdades de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos humanos, en la vertiente

político-electoral.

2. El territorio hidalguense se integra por 84 municipios. Para efecto del cumplimiento de las presentes Reglas en materia indígena, serán catalogados municipios indígenas y municipios con representación indígena.

3. Considerando que no existe normativa constitucional o legal para la postulación obligatoria de candidaturas de personas de la diversidad sexual y de género, resulta de suma importancia que se realicen acciones afirmativas a favor de este sector de la población, para garantizar su participación efectiva en la vida democrática de la entidad.

Artículo 40.

1. No podrá computarse una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más calidades y/o condiciones, cuando sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentación con la finalidad de evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, según corresponda.
2. La postulación de fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, serán contabilizadas exclusivamente para un grupo, con excepción de los Municipios de **Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan**, en los cuales se podrán presentar hasta dos concurrencias de grupos de atención prioritaria, ello derivado de la disminución del número de integrantes de los ayuntamientos y la inclusión de éstos GAP a fin de que no se pierda representación en esos contextos.

Capítulo II

De la paridad de género

Artículo 41.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda.
2. Para efectos de lo referido en el artículo anterior, las postulaciones se realizarán conforme a lo siguiente:
 - I. **Paridad horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que presenten, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.
 - II. **Paridad vertical.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en su caso, deberán garantizar esta vertiente de paridad observando las siguientes reglas:
 - a. De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.
 - b. Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el ayuntamiento

iniciando con la presidencia, seguido de la sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.

- c. Cuando el número de fórmulas que conforman la planilla resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 119 del Código.

III. **Paridad Sustantiva.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en la totalidad de sus postulaciones deberán presentar planillas empleando la metodología de bloques de votación alta, media y baja, los cuales integrarán paritariamente y de manera proporcional al número de municipios que postulen, observado lo correspondiente a los municipios indígenas en conjunto; cuando alguno de los bloques resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezada por mujeres, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 119 del Código.

Para la aplicación de la metodología de bloques, los partidos políticos y las candidaturas comunes, en su caso, enlistarán todos los municipios en los que presenten una planilla de candidaturas a integrar alguno de los Ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local anterior 2023-2024 de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media; el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja, en este último, se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

- b) En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida.
- c) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.
- d) Cuando sean dos bloques impares uno se asignará a mujeres y otro a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad.
- e) Cuando los tres bloques sean impares se asignarán la mayoría a las mujeres en los bloques de alta y baja y a los hombres en el de media.
- f) Cuando sea solo un bloque impar este se asignará a mujeres.
- g) En el caso de las candidaturas comunes, los porcentajes de votación para la construcción de bloques se obtendrán de la suma de los porcentajes de cada uno de los partidos políticos que integren la candidatura común, conforme al procedimiento descrito en las presentes Reglas, y debiendo provenir los porcentajes de votación del mismo principio. En caso de una postulación menor a 15 municipios, se integrarán como un solo bloque, debiendo cumplir, en su caso, con la paridad horizontal y vertical, referente a la alternancia de género, la postulación indígena paritaria y de las personas pertenecientes a los GAP.
- h) Aquellos municipios en donde los partidos políticos no cuenten con antecedente de votación no serán integrados a ninguno de los bloques; solo

deberán cumplir, en su caso, con la paridad horizontal y vertical, referente a la alternancia de género, la postulación indígena paritaria y las postulaciones de las personas pertenecientes a los GAP.

3. La paridad de género es un mandato de optimización flexible, por tanto, en ningún caso podrán asignarse menos del 50% de candidaturas encabezadas por mujeres, dado que se entiende como el mínimo a postular, es decir, la postulación mayoritaria de mujeres es posible.
4. Si de la postulación realizada en bloques de votación alto, medio y bajo, resultara uno o más bloques conformados con mayor número de mujeres, estos serán considerados paritarios.

Artículo 42.

1. Los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición o candidatura común para la postulación de sus candidaturas, deberán elegir el mismo principio de rentabilidad o competitividad para la construcción de los bloques de votación alta, media y baja, mismos que se obtendrán de la suma de los porcentajes de cada uno de los partidos políticos que integren la coalición o candidatura común, conforme al procedimiento descrito en la fracción III del artículo 41 de las presentes Reglas.
2. Los partidos coaligados o candidatura común deberán observar lo siguiente para cumplir con el principio de paridad de género en todas sus postulaciones:
 - I. Tratándose de una coalición o candidatura común total, cada partido político coaligado, deberá postular las candidaturas que le corresponden de manera paritaria, para cumplir así con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
 - II. En caso de tratarse de una coalición o candidatura común flexible o parcial se observará lo siguiente:

- a. Deberá postular fórmulas de manera paritaria, sin que sea exigible que cada uno de los partidos políticos coaligados registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden;
 - b. Las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido realice de manera individual en los Municipios en que no contienda coaligado o en candidatura común, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad, es decir, postular al menos la mitad de las mujeres en la totalidad de sus candidaturas.
3. Deberán garantizarse los espacios considerados para la postulación de las fórmulas indígenas conforme al principio de paridad.

Artículo 43.

1. Las Candidaturas Independientes deberán observar el cumplimiento a la paridad vertical, así como la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; lo anterior, en virtud de que las mismas se registran de manera autónoma respecto de otras.
2. Las personas postuladas por los partidos político, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, deberán manifestar en la **“SOLICITUD INDIVIDUAL DE REGISTRO Y ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA”**, su conformidad con los movimientos necesarios que deba realizar el Instituto para garantizar la paridad de género y el acceso de los grupos de atención prioritaria por el principio de representación proporcional conforme a reglas de asignación que para tal efecto apruebe el Consejo General.

Capítulo III

De la postulación de personas indígenas

Artículo 44.

1. Con el objeto de garantizar la participación y, en consecuencia, el acceso real y efectivo de personas, pueblos o comunidades indígenas en la integración de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, se deberán ajustarse a lo siguiente:

- a. En aquellos municipios cuyo porcentaje de población indígena sea menor a 35 por ciento, pero cuenten con comunidades originarias dentro del Catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, los partidos políticos deberán postular en al menos una candidatura propietaria y suplente indígena dentro de su planilla.
- b. En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 35 por ciento y hasta el 50 por ciento, los partidos políticos deberán postular candidaturas propietarias y suplentes indígenas en al menos 35 por ciento de su planilla;
- c. En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 50.01 por ciento y hasta el 65 por ciento, los partidos políticos deberán postular candidaturas propietarias y suplentes indígenas en al menos 50 por ciento de su planilla;
- d. En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 65.01 por ciento, y hasta el 80 por ciento, los partidos políticos deberán postular candidaturas propietarias y suplentes indígenas en al menos 65 por ciento de su planilla; y
- e. En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 80.01 por ciento de población indígena, los partidos políticos deberán postular candidaturas propietarias y suplentes indígenas en al menos 80 por ciento de su planilla.

2. Para los porcentajes de población indígena autoadscrita se considerará los datos

identificados en el Censo de Población y Vivienda INEGI 2020.

Artículo 45.

1. Se otorgará registro únicamente a las fórmulas indígenas de las planillas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que se autoadscriban como indígenas y acrediten la Pertenencia Indígena Calificada en los términos de las presentes Reglas, en los municipios catalogados como indígenas y con representación indígena.
2. La “autoadscripción indígena” o “autoidentificación”, es un derecho fundamental de identidad de la persona postulada y deberá manifestarse, a través del mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.
3. La solicitud o incorporación del elemento de autoidentificación indígena en la credencial para votar, tendrá efectos meramente declarativos y no podrá emplearse para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada, requerida en la postulación de las candidaturas. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo INE/CG102/2026, confirmado por la Sala Superior del TEPJF, a través de la sentencia SUP-JDC-209/2026.

Artículo 46.

1. En los 27 municipios indígenas, conforme a los incisos d y e, numeral 1 del artículo anterior, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular en el cargo a la presidencia de la planilla a personas indígenas bajo el estándar de Pertenencia Indígena Calificada y las personas postuladas restantes, conforme a la libertad de decisión de quienes postulen.
2. En los 23 municipios con representación indígena, conforme a los incisos a, b y c del numeral 1, del artículo anterior, deberán postular al número de fórmulas indígenas destinadas en la

planilla.

3. El Instituto, analizará en la etapa de registros que la postulación de las fórmulas indígenas en las planillas, se realicen en los términos señalados en las presentes Reglas y que correspondan a personas con Pertenencia Indígena Calificada.
4. El análisis de la Pertenencia Indígena Calificada correspondiente de la persona interesada en participar como candidatura independiente se realizará en la etapa de manifestación de la intención.
5. En el caso de los Municipios de **Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan**, la postulación de fórmulas integradas por personas indígenas, podrán concurrir en términos del artículo 40 numeral 2 de las presentes Reglas.

Artículo 47.

1. El Acta de Asamblea General Comunitaria, preferentemente, será el documento idóneo para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada de la persona que se pretenda postular como candidata, derivado que la Asamblea General Comunitaria, es el órgano máximo de decisión la cual le corresponde tomar las determinaciones que resultan trascendentes para la comunidad.

2. A fin de acreditar la Pertenencia Indígena Calificada de la persona que se pretenda postular como candidata, el Acta de Asamblea General Comunitaria deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Lugar y fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
- II. Nombre completo y cargo de la o las autoridades comunitarias tradicionales, así como de las personas participantes, en la Asamblea General Comunitaria.
- III. Señalar el nombre de la comunidad, domicilio para la localización de la o las autoridades comunitarias tradicionales y número telefónico o algún otro medio de

contacto, en su caso;

- IV. Firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) así como el sello de la autoridad comunitaria tradicional que expide, en su caso;
- V. Señalar, al menos, si la persona postulada cumple con alguno de los siguientes elementos:

- a) Pertenece a la comunidad;
- b) Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo interno;
- c) Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- d) Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
- e) Demás elementos que la Asamblea General Comunitaria considere necesarios para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada de la persona postulada a la comunidad o pueblo indígena;
- f) El Acta de Asamblea General Comunitaria deberán contener las firmas de las personas participantes.

3. De manera excepcional podrán acreditar la Pertenencia Indígena Calificada las siguientes figuras:

- I. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones auxiliares municipales, representantes de pueblos y comunidades indígenas, comités u otras según la denominación que reciban en la comunidad);
- II. Autoridades agrarias (comunales o ejidales).

4. El o los documentos, cualquiera que sea su denominación, que expidan las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias, para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Lugar y fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
 - II. Señalar el nombre de la comunidad;
 - III. Señalar nombre completo y cargo de la o las personas integrantes de las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias, suscribientes del documento que acredite la Pertenencia Indígena Calificada;
 - IV. Señalar el domicilio de localización y número telefónico o algún otro medio de contacto de la o las personas integrantes de las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias suscribientes de documento;
 - V. Firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) de las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias suscribientes de documento.
 - VI. Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular pertenece a la comunidad o pueblo indígena, como son:
 - a. Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su SNI;
 - b. Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - c. Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - d. Demás elementos que la o las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias suscribientes de documento consideren necesarios para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada de la persona postulada a la comunidad o pueblo indígena;
 - VII. El sello de la o las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias suscribientes del documento.
5. El orden de autoridades descritas en los párrafos anteriores, representan un orden que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán seguir en la búsqueda de la acreditación de la Pertenencia Indígena Calificada, justificando en su caso, las razones o los motivos por lo que no se obtenga de la Asamblea

General Comunitaria.

6. Si en la demarcación en donde se pretende postular:

- V. No se tiene comunidades indígenas reconocidas en la Catálogo local;
- VI. No eligen a sus autoridades a través una Asamblea General Comunitaria;
- VII. No se cuente con Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias electas a través del SNI, o;
- VIII. Ante la negativa o imposibilidad de obtener el Acta de Asamblea General Comunitaria o documento expedido por una Autoridad indígena, tradicional, comunitarias o agrarias que permita acrediten la pertenencia con la comunidad o población indígena de que se trate.

La persona postulada podrá exhibir constancias suscritas por al menos diez personas a manera de testigos que se autoadscriban como indígenas y pertenezcan a la comunidad, que contengan al menos, los siguientes elementos:

7. Si en la demarcación en donde se pretende postular, no se tiene comunidades indígenas reconocidas en la Catálogo local, no eligen a sus autoridades a través una Asamblea General Comunitaria, no se cuente con Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias electas a través del SNI, o en su caso, ante la negativa o imposibilidad de obtener el Acta de Asamblea General Comunitaria o documento expedido por una Autoridad indígena, tradicional, comunitarias o agrarias que permita acrediten la pertenencia con la comunidad o población indígena de que se trate, al menos diez personas que se autoadscriban como indígenas y pertenezcan a la comunidad de la persona postulada deberán suscribir, a manera de testigos, constancias que con contengan, al menos, los siguientes elementos:

- I. Lugar y fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
- II. Señalar el nombre de la comunidad;

- III. Señalar nombre completo y cargo en la comunidad, en su caso, de las personas suscribientes como testigos;
 - IV. Señalar el domicilio de localización y número telefónico o algún otro medio de contacto de las personas suscribientes como testigos;
 - V. Firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) de las personas suscribientes como testigos;
 - VI. Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular pertenece a la comunidad o pueblos indígenas, como es:
 - a. Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su SNI;
 - b. Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - c. Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - d. Demás elementos que las personas suscribientes como testigos consideren necesarios para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada de la persona postulada a la comunidad o pueblo indígena.
 - VII. Las personas que suscriban las constancias deben estar inscritas en la Lista Nominal y deberán adjuntar copia de credencial para votar vigente.
8. Para efectos de los párrafos anteriores, el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, deberá justificar por escrito que en la comunidad de la persona que se pretende postular como candidata no existe dentro de su SNI ninguna autoridad señalada en los artículos 21 y 22 de la Ley Indígena, así como en los párrafos 1 y 2 del presente artículo o, en su caso, la negativa o imposibilidad de obtener el Acta de Asamblea General Comunitaria o documento, cualquiera que sea su denominación, expedido por Autoridad indígena, tradicional, comunitaria o agraria. Para ello, la información será cotejada con el Catálogo del INPI y de acuerdo con la información proporcionada por el INEGI así como de información pública emitida por otras instituciones en la materia.
9. La comunidad indígena que se refiera en el Acta de Asamblea General Comunitaria, así

como las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias, que expidan el o los documentos, cualquiera que sea su denominación, que permitan acreditar la Pertenencia Indígena Calificada, o en su caso, la comunidad a la que pertenezcan las personas que funjan como testigos, deberá estar comprendida dentro del Catálogo Local o bien dentro de las localidades con presencia indígena de acuerdo con la información aportada por INEGI mediante oficio número 1317.4/.251/2023 y pertenecer a la demarcación al que se postula.

10. La solicitud de registro deberá acompañarse del Acta de Asamblea General Comunitaria; documento expedido por una Autoridad indígena, tradicional, comunitaria o agraria, señaladas en los numerales 1 y 3 del presente artículo o constancias suscritas por al menos diez personas a manera de testigos, mismas que deberá presentarse en original.
11. Únicamente tendrán valor jurídico, el Acta de Asamblea General Comunitaria, el o los documentos, cualquiera que sea su denominación, que expidan las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias, así como las constancias que suscriban las personas que funjan como testigos.
12. En ningún caso, se aceptarán medios de prueba emitidos por asociaciones civiles o autoridades municipales.
13. En el análisis del o los medios de prueba presentadas para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada se deberá realizar a partir de los parámetros de interculturalidad jurídica.
14. Derivado que los medios de prueba para acreditar la Pertenencia Indígena Calificada son: el Acta de la Asamblea General Comunitaria; los documentos, cualquiera que sea su denominación, que expidan las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias, así como las constancias que suscriban las personas que funjan como testigos. Bajo el principio de buena fe que este Instituto está obligado a observar, el área competente dictaminará las fórmulas indígenas en las planillas conforme a los términos señalados en las presentes Reglas, argumentando las postulaciones que nieguen el registro correspondiente.

Artículo 48.

1. En caso de que la Asamblea General Comunitaria o las Autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias, se nieguen a expedir sin causa fundada, el instrumento que acredite la Pertenencia Indígena Calificada de la persona solicitante, tal negativa podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 49.

1. En caso de que se presente una denuncia por la posible suplantación de identidad indígena, el Instituto se coordinará con los enlaces municipales a fin de realizar las actuaciones que correspondan conforme a lo establecido en el presente artículo.
2. Previo al registro de la candidatura indígena y en los casos de denuncia por suplantación de identidad, personal del Instituto coordinará las diligencias de verificación de la documentación que tenga como objetivo acreditar la pertenencia comunitaria, conforme al procedimiento siguiente:
 - I. Personal acreditado para realizar Oficialía Electoral se constituirá en el domicilio señalado por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para localizar a la autoridad comunitaria quien emitió la documentación y realizará un acta circunstanciada de todos los hechos.
 - II. Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado (describirá el inmueble), precisando en el acta circunstanciada los medios que le llevaron a tal conclusión.
 - III. Explicará a la autoridad comunitaria más próxima el motivo de la visita y preguntará por la autoridad comunitaria quien haya acreditado la pertenencia indígena calificada.
 - IV. Si se encuentra la autoridad comunitaria quien expidió la constancia, le solicitará

que acredite su personalidad con identificación con fotografía y el nombramiento respectivo.

- V. Deberá describir la identificación exhibida por la autoridad comunitaria o con quien se entiende la diligencia, así como el nombramiento correspondiente o equivalente y se recabará evidencia de estos por los medios idóneos.
- VI. Deberá formular las preguntas necesarias para determinar si se acredita la Pertenencia Indígena Calificada de la persona que se pretende postular con la comunidad.
- VII. En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la autoridad comunitaria que acreditó la Pertenencia Indígena Calificada de la persona postulada o no se encuentre en el domicilio señalado, podrá realizar la diligencia con otra autoridad en la misma fecha de la visita y fin de manifestar lo que a su derecho convenga de la comunidad, a través de sus autoridades.
- VIII. De todo lo actuado se levantará acta circunstanciada remitiéndose a la brevedad a la Secretaría Ejecutiva, permitiendo llevar a cabo las actuaciones correspondientes.
- IX. Tomará fotografías de la diligencia.
- X. Para la verificación descrita en los incisos anteriores, el personal del Instituto deberá estar acompañada de personas intérpretes/traductoras de lenguas indígenas correspondiente al ámbito territorial.

Artículo 50.

1. Para efectos de garantizar la paridad indígena en las postulaciones de candidaturas en los municipios indígenas y con representación, el Instituto verificará que se realicen en los términos señalados en el artículo 44 de las presentes Reglas y que correspondan a personas con pertenencia indígena calificada, conforme a lo siguiente:

- I. **Paridad horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes

deberán garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas en los municipios indígenas el 50% deberá estar encabezada por mujeres indígenas y el otro 50% por hombres indígenas.

- II. **Paridad vertical.** Para efectos de garantizar la paridad indígena al postular candidaturas indígenas, se verificará que de conformidad con la representatividad indígena establecida en el artículo 44 de las presentes Reglas, cuando el número de fórmulas de la planilla que corresponda para personas indígenas sea par, se otorgará en igual número a mujeres indígenas y hombres indígenas, mientras que, cuando el número de fórmulas establecidas para personas indígenas sea impar, se otorgará la mayoría a las mujeres indígenas, garantizando que las fórmulas de candidaturas indígenas (propietaria/o y suplencia) sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre indígena, en cuyo caso su suplente podrá ser mujer indígena asegurándose que dichas fórmulas en el porcentaje que corresponda estén integradas por personas indígenas.
- III. **Paridad Sustantiva:** Para efectos de garantizar esta vertiente de paridad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán atender la metodología establecida en la fracción III del artículo 41 de las presentes Reglas, integrando los municipios indígenas a los bloques correspondientes, observando la postulación indígena paritaria.

2. La paridad es un mandato de optimización flexible, por tanto, en ningún caso podrán asignarse menos del 50% de candidaturas encabezadas por mujeres indígenas, dado que esto se entiende como el mínimo a postular, por lo tanto, es posible la postulación mayoritaria de mujeres.

Artículo 51.

1. Los partidos coaligados o candidatura común deberán observar lo siguiente para cumplir con

el principio de paridad de género en todas sus postulaciones en los municipios indígenas:

- I. Tratándose de una coalición o candidatura común total, cada partido político coaligado, deberá postular las candidaturas indígenas que le corresponden de manera paritaria, para cumplir así con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
 - II. En caso de tratarse de una coalición o candidatura común flexible o parcial se observará lo siguiente:
 - a. Deberá postular fórmulas indígenas de manera paritaria, sin que sea exigible que cada uno de los partidos políticos coaligados registre el mismo número de mujeres y hombres indígenas en las postulaciones que le corresponden;
 - b. Las postulaciones realizadas por esta modalidad sumadas a las que el partido político realice de manera individual en los municipios indígenas en que no contienda coaligado o en candidatura común, deberán cumplir en su conjunto con el principio de paridad indígena, es decir, postular al menos la mitad de las mujeres en la totalidad de sus candidaturas indígenas.
2. Deberán garantizarse los espacios considerados para la postulación de las fórmulas indígenas conforme al principio de paridad.

Capítulo IV

De la postulación de personas con discapacidad

Artículo 52.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular fórmulas integradas de personas con discapacidad en cualquier lugar de planilla conforme a lo siguiente:

- I. Al menos dos fórmulas completas (propietario/a y suplencia) en municipios de más de 50,000 habitantes, los cuales corresponden a **14 municipios**, siendo estos: **Actopan, Atotonilco de Tula, Cuauteppec de Hinojosa, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zempoala.**

Censo de Población y Vivienda INEGI 2020		
No.	Municipio	Población
1	Actopan	61,002
2	Atotonilco de Tula	62,470
3	Cuauteppec de Hinojosa	60,421
4	Huejutla de Reyes	126,781
5	Ixmiquilpan	98,654
6	Mineral de la Reforma	202,749
7	Pachuca de Soto	314,331
8	Tepeapulco	56,245
9	Tepeji del Río de Ocampo	90,546
10	Tezontepec de Aldama	55,134
11	Tizayuca	168,302
12	Tula de Allende	115,107
13	Tulancingo de Bravo	168,369
14	Zempoala	57,906

En el caso de los Municipios de **Huejutla de Reyes** e **Ixmiquilpan**, la postulación de fórmulas integradas por personas con discapacidad, podrán concurrir en términos del artículo 40 numeral 2 de las presentes Reglas.

- II. Al menos una fórmula completa (propietario/a y suplencia) en aquellos municipios de hasta 50,000 habitantes, es decir, en los 70 municipios restantes.

Censo de Población y Vivienda INEGI 2020					
No.	Municipio	Población	No.	Municipio	Población
1	Acatlán	22,268	36	Molango de Escamilla	11,578
2	Acaxochitlán	46,065	37	Nicolas Flores	6,265

Censo de Población y Vivienda INEGI 2020					
No.	Municipio	Población	No.	Municipio	Población
3	Agua Blanca de Iturbide	10,313	38	Nopala de Villagran	16,948
4	Ajacuba	18,872	39	Omitlán de Juárez	9,295
5	Alfajayucan	19,162	40	Pacula	4,748
6	Almoloya	12,546	41	Pisaflores	18,723
7	Apan	46,681	42	Progreso de Obregon	23,641
8	Atitalaquia	31,525	43	San Agustín Metzquitlán	9,449
9	Atlapeco	19,812	44	San Agustín Tlaxiaca	38,891
10	Atotonilco el Grande	30,135	45	San Bartolo Tutotepec	17,699
11	Canali	16,150	46	San Felipe Orizatlán	38,492
12	Cardonal	19,431	47	San Salvador	36,796
13	Chapantongo	12,967	48	Santiago de Anaya	18,329
14	Chapulhuacán	22,903	49	Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	39,561
15	Chilcuahtla	18,909	50	Singuilucan	15,142
16	El Arenal	19,836	51	Tasquillo	17,441
17	Eloxochitlan	2,593	52	Tecoautla	38,010
18	Emiliano Zapata	15,175	53	Tenango de Doria	17,503
19	Epazoyucan	16,285	54	Tepehuacán de Guerrero	31,235
20	Francisco I. Madero	36,248	55	Tepetitlán	10,830
21	Huasca de Ocampo	17,607	56	Tetepango	11,768
22	Huautla	20,673	57	Tlanguistengo	14,340
23	Huazalingo	12,766	58	Tlahuelilpan	19,067
24	Huehuetla	22,846	59	Tlahuiltepa	9,086
25	Huichapan	47,425	60	Tlanalapa	11,113
26	Jacala de Ledezma	12,290	61	Tlanchinol	37,722
27	Jaltocán	10,523	62	Tlaxcoapan	28,626
28	Juárez Hidalgo	2,895	63	Tolcayuca	21,362
29	La Misión	9,819	64	Villa de Tezontepec	13,032
30	Lolotla	9,474	65	Xochiatipan	18,260
31	Metepec	13,078	66	Xochicoatlán	7,015
32	Metztitlán	20,962	67	Yahualica	24,674
33	Mineral del Chico	8,878	68	Zacuatlán de Ángeles	38,155
34	Mineral del Monte	14,324	69	Zapotlán de Juárez	21,443
35	Mixquiahuala de Juárez	47,222	70	Zimapán	39,927

2. Las candidaturas independientes deberán postular fórmulas integradas por personas con discapacidad en cualquier lugar de la planilla, exceptuando en los municipios indígenas en

el cargo a la presidencia, de acuerdo con el número de habitantes referidos en las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 53.

1. Para acreditar la condición de discapacidad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán presentar certificado o constancia médica expedida por institución pública de salud o por médico privado con especialidad en la discapacidad de que se trate, Certificado Digital de Discapacidad o Credencial Nacional de Personas con Discapacidad Permanente lo cual será revisado por este Instituto.
2. En los documentos expedidos por Médico privado, deberá constar la existencia de una discapacidad permanente, el tipo (física, sensorial, mental, o intelectual) y en su caso, si lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público. En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental, el dictamen correspondiente deberá incluir la valoración del profesional especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo,

Capítulo V

Postulación de personas ciudadanas jóvenes

Artículo 54.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, deberán garantizar el registro de ciudadanas y personas ciudadanas jóvenes, a fin de que ocupen uno de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Presidencia Municipal, Sindicatura, Primera Regiduría o Segunda Regiduría, observando en todo momento la paridad de género, así como lo ordenado en las presentes Reglas referente a las postulación en las presidencias en los municipios indígenas.

2. La persona suplente de la o el candidato deberá cumplir también con el requisito de ser menor de 30 años y de ser del mismo género, respetando la alternancia que corresponda.
3. En el caso de los Municipios de **Huejutla de Reyes** e **Ixmiquilpan**, la postulación de fórmulas integradas por personas jóvenes, podrán concurrir en términos del artículo 40 numeral 2 de las presentes Reglas.

Capítulo VI

De la postulación de personas de la diversidad sexual y de género

Artículo 55.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, deberán registrar en cualquier lugar de la planilla para integrar los Ayuntamientos, al menos una fórmula completa (propietaria y suplencia) integrada por personas de la diversidad sexual y de género, en **14 municipios con más de 50,000** habitantes, siendo estos: **Actopan, Atotonilco de Tula, Cuauhtepac de Hinojosa, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zempoala.**

Censo de Población y Vivienda INEGI 2020		
No.	Municipio	Población
1	Actopan	61,002
2	Atotonilco de Tula	62,470
3	Cuauhtepac de Hinojosa	60,421
4	Huejutla de Reyes	126,781
5	Ixmiquilpan	98,654
6	Mineral de la Reforma	202,749
7	Pachuca de Soto	314,331
8	Tepeapulco	56,245
9	Tepeji del Río de Ocampo	90,546
10	Tezontepec de Aldama	55,134
11	Tizayuca	168,302

12	Tula de Allende	115,107
13	Tulancingo de Bravo	168,369
14	Zempoala	57,906

2. En el caso de los Municipios de **Huejutla de Reyes** e **Ixmiquilpan**, la postulación de fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual y de género, podrán concurrir en términos del artículo 40 numeral 2 de las presentes Reglas.
3. Las candidaturas independientes deberán postular fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual y de género en cualquier lugar de la planilla, exceptuando en los municipios indígenas en el cargo a la presidencia, de acuerdo con el numeral 1 del presente artículo.
4. La postulación de personas de la diversidad sexual y de género, no debe ser en menoscabo de los derechos político electorales de las mujeres, por tanto, se deberá mantener el número de candidaturas que tienen garantizado constitucionalmente, es decir el 50% como mínimo de la totalidad de las postulaciones realizadas, mismas que indiscutiblemente serán para mujeres, por tanto, para efectos de la paridad, las postulaciones que efectúen los partidos políticos de personas que no se identifiquen en alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), no serán contabilizadas.
5. En caso de que las personas (propietaria y suplencia) que integran la fórmula postulada por personas de la diversidad sexual y de género, ninguna se identifique con algún género binario (femenino-masculino), estas deberán respetar el orden de prelación ya establecido en el principio de paridad. Es decir, si se postula a una mujer, seguida de una persona no binaria, la siguiente posición corresponderá a un hombre. En caso contrario, si se postula a un hombre, seguido de la postulación de una persona no binaria, la siguiente posición corresponderá a una mujer, así sucesivamente, respetando la alternancia de géneros en la totalidad de la planilla.
6. En el caso de que las dos personas de la diversidad sexual y de género que conforman la

fórmula (propietaria y suplente) postulada, sí se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia, la candidatura corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

7. Cuando una de las personas de la diversidad sexual y de género que integren una fórmula (propietaria y suplencia) si se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia en la planilla, en su caso, la candidatura corresponderá al género de quien se identifique.

Artículo 56.

1. Para acreditar la calidad de persona de la diversidad sexual y de género será suficiente la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, sin embargo, adicionalmente y para efectos de contabilizar la paridad de género, se deberá suscribir la **“DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SÍ MISMA”**, a través del mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.
2. La solicitud o incorporación del reconocimiento de la identidad del género no binario en la credencial para votar, tendrá efectos meramente declarativos y no podrá emplearse para acreditar la pertenencia a este GAP. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo INE/CG102/2026, confirmado por la Sala Superior del TEPJF, a través de la sentencia SUP-JDC-209/2026.

Capítulo VII

Criterios para garantizar el principio de paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes y personas de la diversidad sexual y de género

Artículo 57.

1. Los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género y la igualdad de acceso a los derechos políticos de las mujeres, hombres, personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes y personas de la diversidad sexual y de género en la postulación de sus candidaturas, desde el inicio del periodo de precampañas y hasta el día siguiente de conclusión al registro de las candidaturas comunes, conforme a lo establecido en el Calendario Electoral, mismos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva todas las personas, describiendo la forma en que habrán de dar cumplimiento a lo previsto en el Código y las presentes Reglas.
2. Concluido el plazo citado anteriormente y con la finalidad de verificar el cumplimiento a esta obligación, el Instituto, remitirá oficio a los partidos políticos para que informen y acrediten la fecha y medios en que hicieran públicos los criterios para garantizar el principio de paridad de género y la igualdad de acceso a los derechos políticos de las mujeres, hombres, personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes y personas de la diversidad sexual y de género en el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Hecho lo anterior, se hará del conocimiento público el cumplimiento realizado por parte de los partidos políticos.
3. El incumplimiento a dicha obligación, respecto de hacer públicos sus criterios, será motivo de la instauración de un Procedimiento Sancionador, conforme lo dispuesto en la fracción II del artículo 300 del Código Electoral.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA INOBSERVANCIA A LAS REGLAS**

**Capítulo I
De los requerimientos**

Artículo 58.

1. Si de la verificación realizada se advierte el incumplimiento de los requisitos u omisiones a lo establecido en las presentes Reglas, la SE notificará por los medios legalmente establecidos al partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, los requerimientos necesarios para que dentro de los **tres días** siguientes a la notificación subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes.
2. Si vencido el plazo de los tres días antes mencionados el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes, se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta **dos días** contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

Artículo 59.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en respuesta a un requerimiento que le sea formulado, únicamente podrán perfeccionar las documentales ya exhibidas y/o complementarlas con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en las mismas, a fin de acreditar la Pertenencia Indígena Calificada.

Capítulo II

Del incumplimiento a los requerimientos en materia paridad en la postulación de candidaturas

Artículo 60.

1. En caso de que los partidos políticos, no cumplieran con lo señalado en el artículo 58, el Instituto a fin de garantizar la paridad en las candidaturas postuladas de manera individual, adoptará las siguientes medidas:
 - I. Agotados los plazos correspondientes, el Instituto para garantizar la paridad horizontal, enlistará todos los Municipios en los que se postularon fórmulas de hombres susceptibles de registro, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local anterior (2023-2024) conforme el método seleccionado por el partido.
 - II. Hecho lo anterior, negará el registro correspondiente a las fórmulas de hombres al cargo de la presidencia de la planilla presentada con el porcentaje de votación más alto. Estos movimientos se realizarán hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, para realizar la asignación de las fórmulas de mujeres necesarias conforme a las reglas que para tal efecto apruebe el Consejo General.
 - III. Para alcanzar la paridad vertical en la integración de las planillas, cuando las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de esta a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera que se encuentren en la planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
2. En caso de que las coaliciones y candidaturas comunes no cumplieran con lo señalado en el artículo 58 anterior, el Instituto a fin de garantizar la paridad de género en las candidaturas en su vertiente vertical, es decir, cuando las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará

como base para el orden de la lista, el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera que se encuentren en la planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. En ningún caso, se podrá tener por cumplido el requerimiento para el cumplimiento de género con las mismas personas postuladas de la fórmula original.

3. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.
4. Para alcanzar la paridad sustantiva se determinará el número de los municipios que haya que ajustar en las candidaturas postuladas por los partidos políticos y en su caso coalición o candidatura común, con base en el cual, determinará la cantidad de planillas en las cuales se debe de realizar un cambio de género en la persona que las encabeza.
 - a) Hecho lo anterior, enlistará todos los municipios en los que postuló planillas susceptibles de registro, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local anterior (2023-2024) conforme el método seleccionado por el partido, coalición o candidatura común.
 - b) Una vez hecho lo anterior, dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque, con los municipios en los que obtuvo votación media y, el tercer bloque, con los municipios en los que obtuvo votación baja.
 - c) Si al hacer la división entre tres bloques quedara algún residuo con valor de uno, éste se agregará al bloque de votación alta. Si el residuo es de dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.

- d) De cada bloque, se identificará o identificarán, según el número de los que se requieran, los que tengan el porcentaje de votación más alta. De estos municipios se procederá a cambiar el género de quien encabece la planilla, subiendo a quien se postule en la sindicatura al cual se le asignará la candidatura a la presidencia municipal.
- e) Como consecuencia de haber modificado el género de la persona que encabeza una planilla, a efecto de cumplir con la paridad vertical, también deberá ajustar la alternancia de la prelación de sus integrantes, sin importar que, en el caso de las planillas con un número impar de integrantes totales, al final, se enlisten dos fórmulas con integrantes del mismo género de manera continuada y no alternada.

Artículo 61.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, no cumplieran con lo señalado los artículos 58 y 59 de las presentes Reglas, el Instituto a fin de garantizar la paridad indígena adoptará las medidas siguientes:
 - I. Si de los municipios indígenas en los que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, se advirtiera que la fórmula que encabeza la planilla no acredita la pertenencia indígena calificada establecida en el artículo 45, el Instituto negará la postulación de ésta.
 - II. En el caso de incumplimiento de la paridad indígena en la planilla postulada, el partido político, coalición, candidatura común o independiente, deberá subsanar los requerimientos que le sean notificados, realizando las adecuaciones correspondientes dentro del plazo previsto en el Código y las presentes Reglas. Su omisión, será resulta por el Consejo General mediante el procedimiento de asignación que para este efecto se apruebe.

Capítulo III

Del incumplimiento a requerimientos en la postulación de grupos de atención prioritaria

Artículo 62.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 58 de las presentes Reglas, el Instituto, adoptará las medidas siguientes:
 - I. Tratándose de municipios indígenas en los que no se cumpla con esta calidad en la fórmula que encabece la planilla, es decir, al cargo a la Presidencia, el Instituto negará la postulación de ésta.
 - II. Cuando no se cumpla el porcentaje de fórmulas establecido en el artículo 44 de las presentes Reglas, en los municipios indígenas o con representación indígena, el Instituto negará el registro de aquellas que sean necesarias hasta cubrir el porcentaje requerido, iniciando con la última que conforma la planilla, respetando la alternancia de género y la postulación de otros GAP, a fin de garantizar su acceso al cargo conforme a las reglas de asignación que para tal efecto apruebe el Consejo General.
2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos indígenas a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas, dentro de los plazos establecidos en el artículo 56 del procedimiento referido para la atención de los requerimientos.

Artículo 63.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, candidaturas

independientes, no atendieran los requerimientos señalados en artículo 58 de las presentes Reglas, el Instituto, a fin de garantizar la postulación de **personas con discapacidad** adoptará la medida siguiente:

- I. En caso de no existir fórmula de personas con discapacidad en algún lugar de la planilla postulada, el Instituto negará el registro correspondiente, iniciando con la última que conforma la planilla, respetado la alternancia de género y la postulación de otros GAP, a fin de garantizar su acceso al cargo conforme a las reglas de asignación que para tal efecto apruebe el Consejo General.
2. En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos con discapacidad a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas, dentro de los plazos establecidos en el artículo 58 del procedimiento referido para la atención de los requerimientos.

Artículo 64.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes no atendieran los requerimientos señalados en el artículo 58 de las presentes Reglas, y omitieran la postulación de personas la **diversidad sexual y de género** en la conformación de las planillas para integrar los **catorce Ayuntamientos**, el Instituto negará el registro correspondiente iniciando con la última que conforma la planilla, respetado la alternancia de género y la postulación de otros GAP, a fin de garantizar su acceso al cargo conforme a las reglas de asignación que para tal efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 65.

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, candidaturas independientes, no cumplieran con la postulación de **personas ciudadanas jóvenes** en los cuatro primeros lugares de la planilla, ni en ningún otro lugar de esta, el Instituto negará el

registro correspondiente, iniciando con la última que conforma la planilla, respetado la alternancia de género y la postulación de otros GAP, a fin de garantizar su acceso al cargo conforme a las reglas de asignación que para tal efecto apruebe el Consejo General.

2. Si se identificara que en la planilla hubiera una fórmula de personas ciudadanas jóvenes que no se encuentre entre los cuatro primeros lugares, como acción afirmativa el Consejo General realizará el intercambio de esta fórmula del lugar de quien ocupe el espacio número tres o cuatro (dependiendo del género), para así cumplir con el criterio.

Capítulo IV

De las sustituciones

Artículo 66.

1. Las sustituciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán atender lo establecido en el artículo 124 del Código y solo serán procedentes cuando una vez otorgado el registro éstas cumplan con las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original, observando los criterios que correspondan en cada caso conforme a las presentes Reglas. De no ser el caso, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el apartado 58 de estas Reglas.
2. Las candidaturas independientes, que encabezan las planillas y que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral. Salvo las y los demás integrantes de la planilla.
3. Tratándose de partidos políticos para el caso de sustitución de la suplencia de la Presidencia Municipal y del resto de integrantes de la planilla se estará lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral.

4. Será cancelado el registro de la planilla completa del ayuntamiento correspondientes, cuando falte la persona candidata independiente propietaria. La ausencia de la suplencia no invalidará la planilla.
5. Las solicitudes de sustitución de candidaturas indígenas en los municipios indígenas y con representación indígena deberán seguir el procedimiento correspondiente, debiendo cumplir con los mismos requisitos que establecen los artículos 11 y 47 de las presentes Reglas.

Artículo 67.

1. Las sustituciones que pudieran surgir derivado de los requerimientos enunciados en el artículo 58, o aquellas realizadas previo a la fecha establecida en el Calendario Electoral para el otorgamiento de registro, serán sujetas de análisis por las áreas encargadas de verificar el cumplimiento correspondiente, en ningún caso se realizarán más de dos requerimientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral, el Consejo General resolverá con la información que cuente en la fecha que deba pronunciarse concediendo o negando sobre la procedencia de las solicitudes de registro.
2. En ningún caso podrán reservarse espacios para candidaturas, siendo obligación de los partidos políticos, coalición, candidatura común o candidatura independiente la postulación correcta y completa de cada una de sus candidaturas, en consecuencia, para los espacios que quedaran vacíos por incumplimiento o improcedencia de la solicitud será negado su registro y a efecto integrar los Ayuntamientos de manera completa, el Instituto procederá conforme a las reglas de asignación que para tal efecto apruebe el Consejo General. En ningún caso esta asignación afectará el derecho a los espacios que correspondan por el principio de representación proporcional.

Artículo 68.

1. De no realizarse oportunamente las acciones pertinentes previo a la fecha de impresión de

las boletas electorales que apruebe el Consejo General para tal efecto, ésta se realizará con lo resuelto hasta ese momento, incluidas aquellas postulaciones que por diversas causas se encuentren en reserva. En consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.

Capítulo V De las planillas incompletas

Artículo 69.

1. De conformidad con el artículo 117 del Código, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán postular planillas completas, es decir, con personas propietarias y suplencias del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer.
2. En caso de que un partido político, coalición y candidatura común, candidatura independiente, registre fórmulas incompletas, el Instituto notificará para que subsane en los plazos correspondientes, por lo que, vencidos los mismos y ante la omisión de completar la postulación de la fórmula, el Instituto, con la finalidad de salvaguardar el derecho las y los ciudadanos que postulados oportunamente por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, podrá otorgar el registro de la o las fórmulas incompletas, analizando cada caso en su particularidad.
3. Ante la omisión de completar la postulación de la planilla, a pesar de los requerimientos realizados para tal efecto, el Instituto podrá otorgar el registro de la misma de forma incompleta.

Artículo 70.

1. Solo podrá otorgarse el registro de planillas que presenten al menos el 50% de las fórmulas completas que las integran. En el supuesto de que en dichas planillas no se postularan los cargos a presidencia y/o sindicatura, el Instituto procederá a realizar los movimientos necesarios a fin de ocupar dichos cargos con la fórmula del género y en su caso, el grupo de atención prioritaria que corresponda. De no cumplir con el porcentaje mínimo requerido de candidaturas de la planilla presentada según corresponda al municipio en el que se pretenda competir, se negará el registro de la planilla.

Artículo 71.

1. En los casos en que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, omitiera la postulación de grupos de atención prioritaria conforme a la presentes Reglas, el Consejo General podrá asignar conforme a las reglas de asignación que para tal efecto apruebe, el cargo a la fórmula del partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente que corresponda en prelación al momento de realizar la asignación por el principio de representación proporcional. En ningún caso esta asignación afectará el derecho a los espacios que correspondan por el principio de representación proporcional.

Artículo 72.

1. En el caso de que sean otorgados registro de fórmulas incompletas, una vez establecida la fecha de impresión de las boletas electorales acordada y aprobada por el Consejo General, ésta se realizará en los términos que fueron registradas, es decir de forma incompleta, ya sea únicamente con la aprobación de propietario o su suplente. En consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.

TÍTULO CUARTO

DE LA MÁXIMA PUBLICIDAD

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 73.

1. Se deberá llevar a cabo un proceso de máxima difusión de las candidaturas registradas en los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, en términos de lo previsto en el Código, así como en el SUP-JDC-056/2023, y demás datos que para tal efecto apruebe el Instituto, garantizando la confidencialidad de los datos sensibles, en su caso.
2. Asimismo, con relación a la información que otorguen las personas candidatas referentes a terceras personas, se deberá garantizar la protección de datos personales y sensibles, para ello, el Instituto proporcionará el formato de consentimiento informado para la divulgación, mediante el cual las personas titulares podrán autorizar, de manera libre, específica, expresa e informada, la publicidad de sus datos personales contenidos en la documentación expedida, este se acompañará con la solicitud de registro de candidatura correspondiente. En caso de no proporcionarse dicho consentimiento, los nombres y datos personales de terceros no serán públicos y serán reservados.

Artículo 74.

1. Respecto a las candidaturas indígenas registradas, el procedimiento de máxima publicidad deberá desarrollarse bajo los principios de interculturalidad.
2. Una vez aprobado el registro de las candidaturas en los espacios reservados para personas indígenas derivado de la acreditación de la pertenencia indígena calificada, el IEEH realizará un proceso de máxima publicidad que dé a conocer las personas que fueron registradas con la atención de la protección de datos personas de acuerdo con la

normatividad vigente.

3. Para ello, el Instituto:

- I. Hará públicas la lista de las candidaturas indígenas aprobadas, así como las respectivas sustituciones. Las listas se publicarán en las instalaciones de los Consejos Distritales y permanecerán ahí desde su aprobación del registro de las candidaturas y el término del periodo de campañas.
- II. Realizará un proceso continuo de difusión de las candidaturas registradas en comento, así como de las sustituciones respectivas, a través de todos los medios disponibles a su alcance y acorde con el principio de interculturalidad de cada comunidad, entre los que de manera enunciativa más no limitativa se encuentran:
 - a. Periódicos de circulación local y regional;
 - b. Página de internet y redes sociales oficiales del Instituto Estatal Electoral;
 - c. Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas;
 - d. Entre otros.
- III. En todos los casos, la difusión de la información deberá ser culturalmente adecuada.

TÍTULO QUINTO

De las elecciones extraordinarias de Diputaciones y Ayuntamientos

Artículo 75.

En el caso de que el Instituto organice un proceso electoral extraordinario, se atenderá lo siguiente:

- I. En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

- II. En el caso de que hubieran registrado coalición o candidatura común en la elección ordinaria, y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos deberán postular candidaturas del mismo género al de las personas que contendieron en el proceso ordinario.
- III. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o postular a las personas en candidatura común, en la elección extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:
 - a. Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común, participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - b. Si los partidos políticos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso ordinario, deberán registrar una fórmula o quien encabece la planilla con una persona de género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el proceso electoral ordinario.
- IV. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común, en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán atender lo siguiente:
 - a. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género.
 - b. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por la postulación del mismo género, o en su defecto por un género distinto.

Artículo 76.

- 1. Si partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular candidaturas que cumplan con las mismas calidades o condiciones de la postulación original,

observando los criterios que correspondan en cada caso conforme a las presentes Reglas.

2. De postular a las mismas personas de la elección ordinaria, se realizará la revisión para verificar que las mismas no se encuentre impedidas.

Intervención para emitir voto concurrente respecto de las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2026-2027

Con su venia, Consejera Presidenta.

El derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad sustantiva a la titularidad de los órganos de gobierno municipal se encuentra amparado por un robusto bloque de convencionalidad y de constitucionalidad. El principio de paridad de género dejó de ser una mera cuota de participación cuantitativa para convertirse en un principio ordenador del estado democrático de derecho, exigible en sus dimensiones vertical, horizontal y transversal.

Así, la discusión que hoy nos ocupa no puede reducirse a la simple aprobación de unas reglas para el registro de candidaturas, nos exige mirar hacia atrás, reconocer el camino recorrido por los derechos político-electorales de las mujeres y preguntarnos si las decisiones que adoptamos hoy permiten avanzar hacia una democracia verdaderamente paritaria.

En nuestro país, según datos del INE, la violencia política contra las mujeres en razón de género se concentra de forma mayoritariamente en el ámbito municipal, y nuestro estado, es prueba de ello con los procedimientos especiales sancionadores que se han informado en este pleno, y que en su mayoría son en el ámbito municipal, sin dejar de pensar en todas aquellas violencias que no se denuncian por cualquier razón

Así mismo, según datos del INEGI, en 2024, de un total de 2,433 personas al frente de municipios y alcaldías, 604, es decir, 24.9 por ciento eran mujeres. En el caso del estado de Hidalgo, el mayor número de municipios gobernados por mujeres antes de la acción afirmativa de reserva de 27 municipios exclusivos para mujeres del proceso inmediato anterior fue de, 17 (20%) presidencias municipales encabezadas por mujeres en el 2016, para luego disminuir a 15 (17.8%), en el 2020,

dejando a Hidalgo dentro de los estados con porcentajes inferiores al promedio nacional.

Es precisamente aquí donde considero necesario expresar mi preocupación respecto del acuerdo que hoy se somete a nuestra consideración, pues no basta con sostener que las reglas generales de paridad horizontal, vertical y los bloques de competitividad son suficientes para garantizar, la paridad sustantiva, es decir, la eliminación de las barreras estructurales, históricas y sociales para lograr el acceso real al cargo de las mujeres a las presidencias municipales, cuando la propia experiencia de Hidalgo ha demostrado que estos mecanismos no han permitido su acceso efectivo, pues como ya lo mencione pasamos de 15 municipios encabezados por mujeres en 2020 a 41 después de la implementación de una acción afirmativa específica, de ahí su gran relevancia, pues son estos resultados los que nos obligan a preguntarnos si podemos prescindir de medidas que contribuyeron a transformar una realidad sin comprometer los avances alcanzados.

Lo anteriormente expuesto me deja que pensando que la paridad de género no apareció espontáneamente en nuestras leyes ni se materializó por el simple hecho de incorporarla en el texto constitucional, es el resultado de décadas de lucha de las mujeres, de reformas legislativas, de decisiones jurisdiccionales y de acciones afirmativas que han buscado transformar una realidad histórica de exclusión.

De esta manera, en una revisión breve de antecedentes, debemos recordar la sentencia **SUP-JDC-12624/2011**, que fortaleció las reglas para evitar que las mujeres fueran sustituidas por hombres después de ser electas.

Posteriormente, la reforma constitucional de 2019 que consolidó la paridad en los espacios de decisión pública.

La justicia electoral continuó desarrollando este principio. En el **SUP-REC-1386/2018** y **SUP-REC-1765/2021 y acumulados**, se abordaron los desafíos para garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos de Guerrero, a través de la asignación de regidurías.

Seguidamente nuestro caso, en Hidalgo, como ya lo mencioné, a partir de la acción afirmativa aplicada en el proceso anterior 2023-2024, se sentó un precedente, cuando el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo identificó que diversos municipios nunca habían sido gobernados por una mujer, frente a esa realidad, el Instituto adoptó una medida afirmativa para reservar **27 de los 84 municipios de Hidalgo**, incluidos 10 municipios indígenas, a candidaturas de mujeres a las presidencias municipales, siendo analizada y confirmada esta medida en Tribunales. Así, lo que hizo Hidalgo fue reconocer que las reglas generales de paridad podían resultar insuficientes frente a contextos específicos de exclusión.

Esta experiencia no se quedó en el ámbito local, se convirtió en parte de una discusión nacional sobre la necesidad de fortalecer las medidas que permiten a las mujeres acceder efectivamente a las presidencias municipales.

Siguiendo el ejemplo de nuestro Estado y de las acciones tomadas desde este Instituto, otros estados han desarrollado respuestas propias, tal como sucedió en noviembre de 2025, cuando al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 90/2025 y su acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó en Morelos una medida que reservaba once municipios para candidaturas exclusivas de mujeres a las presidencias municipales, al considerar su finalidad de corregir una desigualdad histórica y favorecer el acceso efectivo de las mujeres a esos cargos.

Sin embargo, en otras experiencias como la del estado de Jalisco, donde se propuso reservar 8 municipios para postulación exclusiva de mujeres ante la ausencia histórica de mujeres electas en esos ayuntamientos, la SCJN determinó que, si bien la paridad y la inclusión de grupos históricamente discriminados es constitucional, esta medida excedía las restricciones, limitaba la competencia y afectaba la autodeterminación de los partidos, pero también mencionaba que no era idónea derivado de que, el sistema normativo de Jalisco ya contenía disposiciones específicas.

Continuando, en septiembre de 2026, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad relacionadas con Guerrero, la Corte invalidó el modelo que establecía la postulación exclusiva de mujeres en veinte municipios, distribuida gradualmente en tres procesos electorales, al considerar insuficientemente justificado su diseño gradual. Al mismo tiempo, la Corte invalidó por unanimidad una disposición que restringía las facultades del instituto electoral local para implementar acciones afirmativas.

Siendo así que, el Instituto aprobó un acuerdo donde reservó 8 municipios exclusivos para postulaciones de mujeres indígenas, entendiendo que si bien, existen precedentes, estos deben de analizarse a la luz de cada uno de los contextos específicos estatales y no una mera prohibición abstracta y general de toda medida de postulación exclusiva de mujeres en cualquier entidad federativa.

En ese mismo mes, la Suprema Corte invalidó disposiciones de Durango y San Luis Potosí que imponían una alternancia obligatoria de género en las candidaturas a las gubernaturas. De acuerdo con el criterio difundido por la propia Corte, los congresos locales excedieron sus facultades al establecer una regla automática que determinaba anticipadamente el género de las personas que podían contender, y siendo más específicos porque se trataba de un cargo unipersonal. La resolución precisó que ello no elimina el principio de paridad ni las acciones afirmativas, sino que exige armonizarlas con la igualdad, la autodeterminación de los partidos políticos y el pluralismo democrático.

Sin embargo, cabe recordar que en un nuestro estado se encuentra vigente el principio de alternancia en la postulación para la Gubernatura, por eso vuelvo a reiterar la importancia de mirar desde los contextos propios, en el caso de Hidalgo, no sería nuestra primer acercamiento a una medida, si no un logro alcanzado ya para las mujeres, si bien es importante detenernos y mirar las sentencias y jurisprudencias existentes, considero indispensable apelar al principio de progresividad y a su correlativo, el principio de no regresividad, derivado del artículo 1.º constitucional, los cuales exigen, que las medidas adoptadas por las autoridades se orienten a ampliar la protección de los derechos y que

cualquier modificación que pueda disminuir el nivel de protección alcanzado cuente con una justificación suficiente para ser aplicada, y en el caso del Acuerdo que hoy nos ocupa, pareciera que únicamente se busca privilegiar el cumplimiento formal de las reglas generales, sin garantizar la continuidad de mecanismos eficaces para alcanzar la igualdad sustantiva.

Así mismo, se abre el cuestionamiento de que tanta responsabilidad se tiene desde los partidos políticos al estar definidos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, entendiendo que dentro de la ciudadanía, están incluidas las mujeres y demás grupos de atención prioritaria.

De igual manera, estos precedentes muestran que el debate no consiste en elegir entre paridad y libertad política, sino en determinar qué mecanismos son constitucionalmente admisibles para hacer efectiva la igualdad sustantiva también evidencian que las medidas afirmativas deben analizarse atendiendo a su finalidad, justificación, diseño y efectos concretos, sin asumir que todas las fórmulas producen las mismas consecuencias jurídica.

No podemos perder de vista que el principio de progresividad exige examinar las consecuencias de las modificaciones legislativas y preguntarnos si las medidas adoptadas protegen de manera suficiente los derechos alcanzados. La eliminación, sustitución o debilitamiento de una acción afirmativa no debe evaluarse únicamente por la existencia de otras disposiciones generales, sino por su eficacia para atender la desigualdad que aquella medida buscaba corregir.

En ese sentido, el reto de este Consejo General es asegurar que las Reglas Inclusivas de Postulación no se limiten a reproducir el mandato constitucional de paridad, sino que lo desarrollen de manera efectiva, con fundamento jurídico, diagnóstico, criterios objetivos y medidas proporcionales a la realidad de nuestros municipios.

Mi voto concurrente busca dejar constancia de esta preocupación. Acompañar el sentido del acuerdo no significa renunciar al deber de señalar los aspectos que deben fortalecerse para que la igualdad formal se traduzca en igualdad sustantiva, sino más bien, mi posición parte de una convicción jurídica, cuando existen antecedentes que evidencian la insuficiencia de las medidas ordinarias, nuestra obligación no es conformarnos con ellas, sino fortalecer las herramientas que permitan hacer efectivo el derecho de las mujeres a acceder al poder público.

Hidalgo tiene una experiencia jurisdiccional e institucional que debe ser reconocida y analizada. Fue precisamente aquí donde se construyó una medida afirmativa a partir de la exclusión histórica de las mujeres en determinados municipios, y esa experiencia se incorporó a una conversación más amplia entre autoridades electorales del país.

Por ello, considero indispensable que cualquier modificación a las reglas de postulación sea evaluada a la luz de los avances alcanzados, de las sentencias que los hicieron posibles y de la obligación constitucional de no debilitar injustificadamente la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

La democracia paritaria no se construye únicamente con porcentajes en una tabla. Se construye cuando las mujeres pueden competir, ser electas y ejercer el poder en condiciones de igualdad; cuando las instituciones identifican los obstáculos que persisten y actúan para removerlos; y cuando las reformas legislativas fortalecen, en lugar de hacer insuficientes, los mecanismos destinados a garantizar esos derechos.

La historia de los derechos político-electorales de las mujeres no puede contarse solamente a partir de las reformas que los reconocieron, sino también a partir de las sentencias que los hicieron exigibles y de las instituciones que se atrevieron a convertirlos en medidas concretas.

Hidalgo ha sido parte de esa historia, nuestro compromiso debe ser que los avances contruidos no se conviertan en antecedentes del pasado o retrocesos a los mismos, sino en el punto de partida para continuar avanzando.

Es cuanto Gracias
